



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 10/06/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201802745 00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO : FABIOLA REY VALENCIA
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRACIELA MORAÑA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SUBSECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorables Magistrados
Sección segunda subsección C
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá

Referencia : Proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -**Lesividad**-
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado : Fabiola Rey Valencia
Asunto : Contestación de Demanda
M.P. : Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
Radicado Nal : 25000-23-42-000-2018-02745-00
Radicado Int : 02745-2018-00

WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, obrando en virtud del poder especial amplio y suficiente que me ha sido conferido por la señora **FABIOLA REY VALENCIA** con domicilio en Bogotá, le manifiesto que doy contestación a la demanda, dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -**LESIVIDAD**-, iniciado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en contra de mi poderdante, demanda que se contesta en los siguiente términos:

1. A LOS HECHOS

Al Primero : Es cierto.

Al Segundo : No es cierto la accionada contaba para el día 01 de abril de 1994, con 408 semanas cotizadas. Que corresponden a 7 años y 11 meses cotizados.

Al Tercero : No es cierto la accionada contaba para el día 25 de julio de 2005, con 956,57 semanas cotizadas. Lo anterior, al contabilizar las 918 semanas que Colpensiones reconoce en la historia laboral de la actora. Y 38,57 semanas que corresponden a los periodos de tiempo de: mayo de 1997; junio de 1998; enero a junio de 1999; mayo de 2011. Estos últimos periodos de tiempo no reconocidos en la historia laboral de la actora a pesar de haber sido afiliada por su empleador del momento, pero no fueron realizadas las cotizaciones respectivas, y Colpensiones no realizó acción alguna para su cobro.

Al Cuarto : Es cierto.

Al Quinto : Es cierto.

Al Sexto : Este hecho formula más de una situación fáctica, por tanto, se contesta así:

Frente a la afirmación de “haber realizado trámite administrativo interno con el personal de Colpensiones”. Por ser una situación fáctica en la que no incurrió la accionada y no conocer de la misma. Se con contesta que a la demandada No le consta.

Frente a la afirmación de que “el periodo de tiempo trabajado por la accionada al servicio de COLSERVICIOS LTDA fue del 14 de septiembre de 1988 hasta el 15 de diciembre de 1988. Y no del 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988” se contesta. No es cierto, la señora REY VALENCIA trabajó al servicio de la Compañía COLSERVICIOS LTDA desde el día 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988.

Al Séptimo : Este hecho formula más de una situación fáctica, por tanto, se contesta así:

Frente a la afirmación de “haber revocado la pensión otorgada por medio de la resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016”. Se con contesta que Es cierto.

Frente a la afirmación de que “fue revocado por no ajustarse a derecho”. Se con contesta que No es cierto.

Frente a la afirmación de “haber realizado trámite administrativo interno con el personal de Colpensiones”. Por ser una situación fáctica en la que no incurrió la accionada y no conocer de la misma. Se con contesta que a la demandada No le consta.

Al Octavo : Es cierto.

Al Noveno : No me consta. La resolución No 86753 del 22 de marzo de 2016, no le notificada a la accionada. Razón por la cual no la conoce, y por tanto no puede pronunciarse respecto de esta.

Al Décimo : Es cierto.

Al Undécimo : Es cierto.

Al Duodécimo : Es cierto.

Al Decimotercero : Es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES

A La Primera : Me opongo, La resolución No GNR 228776 del 19 de junio de 2014, fue expedida conforme a derecho. Por tanto, la pensión de la parte accionada se encuentra reconocida conforme a la Ley, ya que cumple con el tiempo de servicios y/o semanas requeridas, además de acreditar con suficiencia la edad necesaria para hacer con la pensión de vejez.

A La Segunda : Me opongo, La resolución No SUB 63553 del 12 de mayo de 2017, fue expedida conforme a derecho. Por tanto, la pensión de la parte accionada se encuentra reconocida conforme a la Ley, ya que cumple con el tiempo de servicios y/o semanas requeridas, además de acreditar con suficiencia la edad necesaria para hacer con la pensión de vejez.

A La Tercera¹ : Me opongo, la accionada cumple con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994 contaba con 35 años cumplidos. Lo que le da el derecho a beneficiarse del régimen de transición.

A La Cuarta² : Me opongo, la accionada cumple los requisitos de ley exigidos para el reconocimiento pensional que se discute.

A La Quinta³ : Me opongo, la accionante no está en la obligación legal de devolver suma alguna recibida por cuenta de su pensión, debido a que la misma fue reconocida conforme a derecho.

A La Sexta⁴ : Me opongo, no debiendo suma alguna por parte de la accionada, menos podría hablarse de deber conceptos como indexación o intereses.

3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. Del reconocimiento pensional

La señora **FABIOLA REY VALENCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.772.444, es pensionada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por medio de la resolución No GNR 228776 del 19 de junio de 2014.

La citada pensión le fue reconocida a la accionada en atención a que contaba para la fecha de la expedición de la citada resolución, con un total de 8,904 días laborados, correspondientes a 1,272 semanas cotizadas.

Casi dos años después de haberle sido reconocido el derecho pensional a la demandada, Colpensiones por medio de la resolución No 77628 del 14 de marzo de 2016, sin consentimiento de la accionada y de manera arbitraria revocó la prestación reconocida.

Por haberle sido vulnerados sus derechos constitucionales por medio de la resolución No 77628 del 14 de marzo de 2016, la demandada presentó acción de tutela.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien tuteló sus derechos y ordenó la suspensión de la resolución No 77628 del 14 de marzo de 2016.

De igual manera Colpensiones, expidió la resolución No 147282 del 19 de mayo 2016, dando alcance a la resolución 77628.

Colpensiones hizo caso omiso de la orden de amparo impartida por el juez constitucional, razón por la cual la demandada presentó incidente de desacato.

¹ Aunque esta pretensión se enumera cómo segunda en la demanda, en el estricto orden en el que se encuentran enumeradas corresponde a la pretensión número tercera. Razón por la cual se le da esa numeración.

² Aunque esta pretensión se enumera cómo tercera en la demanda, en el estricto orden en el que se encuentran enumeradas corresponde a la pretensión número cuatro. Razón por la cual se le da esa numeración.

³ Aunque esta pretensión se enumera cómo cuarta en la demanda, en el estricto orden en el que se encuentran enumeradas corresponde a la pretensión número quinta. Razón por la cual se le da esa numeración.

⁴ Aunque esta pretensión se enumera cómo quinta en la demanda, en el estricto orden en el que se encuentran enumeradas corresponde a la pretensión número sexta. Razón por la cual se le da esa numeración.

El juez constitucional por medio de providencia del 08 de mayo de 2017 declaró el incumplimiento e impuso sanción.

Por medio de resolución No SUB 63553 del 12 de mayo de 2017, Colpensiones procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido y reactivó el pago de la pensión nuevamente en favor de la señora Valencia.

La actuación de la accionada, durante todo el trámite a que se hace alusión en los hechos de este escrito, actuó de buena fe.

La demandante básicamente lo que pretende con su demanda, es, no reconocer la pensión de vejez de la señora FABIOLA REY VALENCIA, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ello solicita, ser relevada del reconocimiento en dichos términos, porque en su sentir, existieron actos fraudulentos para dicho reconocimiento.

Sin embargo, mal estaría que el juez de conocimiento accediera a dichas pretensiones, cuando la demandada cuenta con sus semanas cotizadas debidamente acreditadas en la historia laboral, y no por la sólo afirmación que realiza Colpensiones pueden desconocerse los tiempos laborados. Debe probar los actos fraudulentos que asevera.

Colpensiones fundamenta su demanda, en que la accionada no tiene derecho al reconocimiento pensional, y allí una falencia más, porque como se indica en la misma resolución cuya nulidad se persigue, la señora **REY VALENCIA** cuenta con más de 1270 semanas cotizadas y más de 55 años, lo que le permitiría sin reparo alguno, acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al Sistema General de Pensiones.

De otro lado, aduce el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, cuando conforme a la documental que se allega al proceso con éste escrito, la accionada solo fue incluida en nómina de pensionados de la entidad, a partir del mes de octubre de 2014, por tanto, carece de veracidad la afirmación de la demandante, al señalar “Es así como éste perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permite su mantenimiento y adecuado funcionamiento”, esto, si se aprecia que la demanda fue presentada en el mes de diciembre de 2018.

3.2. De la buena fe de la accionada

En lo que respecta a la buena fe de la accionada, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado es clara en precisar, que la actora nada habrá que pagar por haber actuado de buena fe, para ello, entro otros, citamos un extracto de la sentencia No 00047 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado interno No 0258 - 2017, dentro del proceso identificado con el número de radicación nacional No 54001233300020130004701, actuando como consejero ponente el Doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, de la sección segunda-subsección B, del Honorable Consejo de Estado, en donde dijo:

[...] Ahora bien, la Sala comparte la decisión tomada por el a quo en la sentencia objeto de censura, respecto a la negativa de ordenar el reintegro de los dineros cancelados con ocasión a la pensión gracia reconocida y el equivalente a la

reliquidación ordenada por la acción de tutela y reconocida en el acto administrativo demandado, en consideración a que tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. [...]

[...] El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, señala que: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. [...]

3.3. Respetto del acto propio o ‘venire contra factum proprium non valet’

Con todo, importa destacar que con apoyo en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza.

Así lo enseñó la Sala de Casación Civil de esta Corporación, entre otras, en sentencia de 24 de enero de 2001, Rad. No. 2001-00457-01:

[...] referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

[...]

[...] Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o ‘venire contra factum proprium non valet’, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás.

[...]

Empero, cumple resaltar que el objetivo último, no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin, esencial, por lo demás, es evitar

que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Acorde con lo expuesto, no se observa, de la actuación que dice haber adelantado Colpensiones internamente en contra de la accionada, que dicho sea de paso no fue citada para controvertir las conclusiones allí formuladas, que la señora REY VALENCIA hubiera incurrido en las conductas que le atribuye Colpensiones; por el contrario, el actuar de la accionada siempre ha sido acorde a la ley y las buenas costumbres sin incurrir en acto indebido alguno.

3.4. Del principio de confianza legítima

El principio de la estabilidad de los actos administrativos protege los legítimos intereses y derechos adquiridos de aquellas personas beneficiarias de una decisión oficial particular y concreta. La confianza legítima en la administración se vería lesionada si la permanencia y seguridad de un acto suyo dependiera de la discrecionalidad del funcionario de turno. La ley establece los casos y procedimientos por los cuales hay lugar a suspender o revocar un acto administrativo generador de intereses legítimos o derechos adquiridos⁵.

Cuando la administración, luego de reconocer una prestación de la seguridad social, como en este caso la pensión de vejez, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de "venir contra los propios actos" figura ya citada supra.

El principio de buena fe exige de los particulares y de las autoridades (para este caso Colpensiones), ceñirse en sus actuaciones a una conducta diligente, honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta "vir bonus".

La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de la acción de la autoridad⁶.

La buena fe de la peticionaria al solicitar su pensión de vejez, convencida de que el reconocimiento de su derecho era suficiente para la efectividad de este, se vio asaltada por problemas de índole interna que ahora pretenden impedir el reconocimiento de la pensión de vejez. Es indispensable que el Estado respalde la confianza de ciudadanos en el derecho y en las instituciones. El caso de la peticionaria muestra claramente la importancia que tiene la efectividad del derecho en la búsqueda del propósito general de la legitimidad del poder y del derecho, una de cuyas manifestaciones es el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución.

En otro fallo, la Corte Constitucional se pronunció en un caso pensional en el que se vio involucrado el principio de confianza legítima, allí dijo "es importante tener en cuenta la buena fe de la administrada. Debido a que de haber sido advertida

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-475 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Ibidem

acerca de la imposibilidad de hacer efectivo el pago de la pensión, habría desistido de su solicitud y habría seguido laborando. Se presenta aquí un caso dramático de buena fe derivada de la confianza en el derecho y en los mecanismos institucionales que los hacen efectivos⁷.”

En un fallo más reciente también indicó la Corte que conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que adelanten las autoridades deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida que se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública. En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que “al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél⁸.”

Las entidades administradoras de pensiones tienen a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información que comprende la historia laboral de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad. Esta información permite la verificación del cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de una prestación pensional, por ello, deben garantizar el adecuado manejo y conservación de los datos correspondientes a sus afiliados. La obligación de cuidado y custodia de los datos que conforman la historia laboral comprende “las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuenal afectación negativa de un reconocimiento⁹”.

3.5. De la carga de la prueba respecto de las afirmaciones realizadas por Colpensiones.

Al realizar las afirmaciones tan delicadas que realiza Colpensiones, y con fundamento en ellas pretende desconocer el derecho debidamente acreditado por parte de la accionada. Deberá probar suficientemente que la señora REY no laboró el tiempo de servicios que aduce es fraudulenta. Ello, conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que en casos como este a indicado:

[...] Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-526 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Varón

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Ibidem

causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, *le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración*¹⁰. [...]

4. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. INEPTA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

En el presente asunto, COLPENSIONES demandó nulidad de las resoluciones No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014 y SUB 63553 del 12 de mayo de 2017, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez a la señora REY VALENCIA.

El reparo en contra de dichos actos administrativos es que el reconocimiento se realizó bajo el supuesto de que la demandada no contaba con el número de semanas mínimas requeridas para el reconocimiento pensional. Por tanto, considera la entidad que la señora REY no tenía el derecho a la pensión.

Ahora bien, a través de la resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, COLPENSIONES, revocó todas y cada una de las partes de la resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la accionada, procediendo a negar la misma. La resolución GNR 77628 fue complementada por medio de la resolución No GNR 147282 del 19 de mayo de 2016, en donde se ordenó el reintegro de las sumas de dinero cobradas por la accionante por concepto de retroactivo.

Contra dicho acto administrativo, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que fueron no fueron resueltos, violando aún más los derechos de la accionada.

Las citadas resoluciones No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 y la GNR 147282 del 19 de mayo de 2016 no fueron demandadas ante esta jurisdicción.

Conforme al ya citado artículo 163, es claro que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, junto con aquellas decisiones que en sede administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo.

Ha señalado el Consejo de Estado que la inobservancia de lo anterior vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto¹¹.

Continúa señalando el Consejo de Estado, en la sentencia en comento, que a nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003, M.P.: Jaime Araujo Rentería

¹¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección -A' Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá DC; dieciocho (18) de mayo de dos once (201 Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282- 10) Actor: AMPARO VALLEJO JARAMILLO. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, O ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.

Con base en lo anterior, la parte actora debió demandar en el presente caso las Resoluciones No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 y la GNR 147282 del 19 de mayo de 2016, pues éstas, al igual que los actos acusados, contienen la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

Resuelta importante detenernos en un aspecto elemental de la teoría del acto administrativo, cual es que cuando un acto que modifica un reconocimiento pensional de vejez se entiende que el primigenio desaparece sea expresa o tácitamente, pues es derogado por el acto posterior.

En este orden de ideas, no es posible en este caso adelantar un análisis de la legalidad y decisión anulatoria únicamente frente a los actos censurados pues el contenido y efectos jurídicos de las resoluciones que decidieron revocar la pensión reconocida, ameritaban necesariamente su cuestionamiento judicial debido a la unidad jurídica que guarda con las resoluciones demandadas.

Y es que de no ser así. En el evento de no salir victoriosa la nulidad de los actos administrativos aquí atacados, seguirá existiendo la posibilidad de que Colpensiones levante la suspensión de los efectos de la resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016. Lo anterior, bajo el entendido de que respecto de la resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, no existió revocatoria sino suspensión de sus efectos.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Nada está obligada a pagar la demandada a la actora, debido a que no se prueba que la accionada no estuviera facultada legalmente para hacerse acreedora al reconocimiento de la pensión conforme al régimen de transición, y en aplicación de dicha garantía, le fuese aplicado el Decreto 758 de 1990.

5.2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO

Sírvase señor juez dar aplicación a las disposiciones generales previstas en materia de prescripción, como las prescripciones especiales contenidas en la legislación, decretando la prescripción de las pretensiones y demás derechos que no fueron reclamados en tiempo y respecto de los cuales haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción, o en los eventos que aún cuando hayan sido reclamados también operó el mismo fenómeno de la prescripción; en derechos y pretensiones.

5.3. GENÉRICA

Solicito señor juez, se reconozca cualquier excepción de fondo con base en hechos que resultaren probados en el proceso.

5.4. BUENA FE EN EL PAGO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS

Solicito señor juez, relevar de cualquier pago que deba hacer la parte accionada a la parte actora, por cuenta de la eventual orden de pago para recuperar prestaciones, mesadas o dineros pagados a la señora REY VALENCIA, esto sustentado en el artículo 164 del CACA, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra investida de buena fe en su actuar, ya que si existe un eventual reconocimiento de la pensión de vejez por fuera de los lineamientos legales, ello, fue con total desconocimiento de la demandada, y no se le pueden imponer cargas que no está obligada a soportar.

Existe en el presente caso la consolidación del derecho a la confianza legítima de la actora, por configurarse sus cuatro elementos a saber: i) Existencia de una relación: la cual se evidencia con la solicitud pensional de la actora, y la consecuente expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación; ii) Existencia de la palabra dada: Existió un pronunciamiento serio y legal, y no se presentó incursión de la actora en el reconocimiento de la prestación, tal fue la confianza de la palabra dada, que la accionada dejó de cotizar, por encontrar cumplidos sus requisitos pensionales; iii) Confirmación de la palabra dada con actor posteriores armónicos y coherentes: existió una aseveración seria por parte de Colpensiones de reconocer la pensión a la accionada. Contando ella con sus semanas cotizadas, procedió la parte actora al reconocimiento de la prestación. Acto jurídico legalmente expedido; iv) Actuación diligente del interesado: El error común crea derechos, y respecto de dicho error, la actuación de la señora Rey fue prudente y diligente, hasta el punto de guardar sus historias laborales en las que acreditaban su derecho. Y luego, poner a funcionar el aparato judicial para hacer respetar sus derechos y defenderlos.

6. PRUEBAS

6.1. Documentos :

- a. Resolución No GNR 228776 del 19 de junio de 2014
- b. Resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016
- c. Resolución No GNR 147282 del 19 de mayo de 2016
- d. Fallo de tutela en favor de la accionada
- e. Incidente de desacato
- f. Resolución No SUB 63553 del 12 de mayo de 2017
- g. Historia laboral de la actora
- h. Registro civil de nacimiento de la demandada
- i. Copia de la cédula de la demandada
- j. Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016

7. SUSTITUCIÓN

Le manifiesto señor juez que sustituyo el poder a mi otorgado por el demandante, al Abogado **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 71'269.283 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional No 218.367 del C.S.J, con las mismas facultades a mi otorgadas en el poder inicial.

8. NOTIFICACIONES

Demandante : Dadas en la demanda principal. Correo electrónico reyfabiola@hotmail.com.
Apdo. Demandado : Carrera 10 No 20-19 Oficina 410 Edificio Saraga en la ciudad de Bogotá, mail: wiltergo@yahoo.es.
Demandada : Dadas en la demanda principal.

Señor Juez,


WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS
C.C. No 71.380.117
T. P. No 130.783 del C. S. J.
Apoderado principal demandado


DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS
C.C. No 71.269.283
T. P. No 218.367 del C. S. J.
Apoderado sustituto demandado

Bogotá, 12 de mayo de 2021

Honorables Magistrados
Sección segunda subsección c
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá

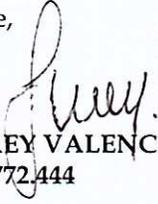
Referencia : Proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -**Lesividad**-
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-
Demandado : Fabiola Rey Valencia
Asunto : Otorgamiento de Poder
M.P. : Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
Radicado Nal : 25000-23-42-000-2018-02745-00
Radicado Int : 02745-2018-00

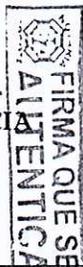
FABIOLA REY VALENCIA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito manifiesto ante su digno Despacho, que confiero poder amplio y suficiente al abogado **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71'380.117 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No 130.783 del C. S de la J., como apoderado principal y a **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 71'269.283 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No 218.367 del C. S de la J., como apoderado sustituto para que me representen judicialmente en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA -Lesividad-** que fue instaurada en mi contra por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y cuyo proceso se distingue con el radicado No **25000-23-42-000-2018-02745-00**.

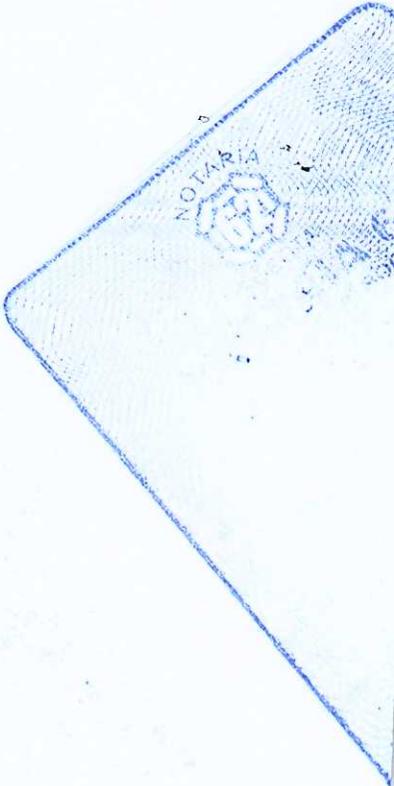
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar títulos judiciales ya sea producto de costas procesales o de la condena en el presente proceso ordinario y en el eventual proceso ejecutivo para obtener el pago de la sentencia y en fin de todas las facultades que tengan que ver con la disposición del derecho en conflicto.

Se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho en cualquiera de los procesos (es decir tanto el ordinario y el ejecutivo si lo hubiere), serán en su totalidad del abogado **WILTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS**, quien podrá reclamarlas personalmente con la mera presentación de este documento ante la Administradora Colombiana de Pensiones o ante el Juzgado en caso de ser consignado bajo la modalidad de titulado judicial.

Atentamente,


FABIOLA REY VALENCIA
C.C. No 41.772.444







DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2627234

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FABIOLA REY VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41772444, presentó el documento dirigido a QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

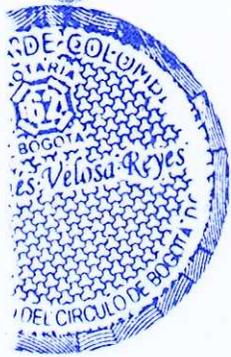


drzpe16rnm1w
07/05/2021 - 10:40:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante catejeo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DORA INES VELOSA REYES

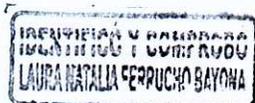
Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpe16rnm1w

Código:
DOCUMENTO CONTROLADO
DORA INES VELOSA R.

NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INÉS VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 01974 DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_3335497

GNR 228776
19 JUN 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) REY VALENCIA FABIOLA, identificado(a) con CC No. 41,772,444, solicita el 2 de mayo de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_3335497.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 COLSERVICIOS LTDA	19831101	19880913	TIEMPO SERVICIO	1779
1 COLSERVICIOS LTDA	19880914	19881215	TIEMPO SERVICIO	93
SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA	19890712	19890901	TIEMPO SERVICIO	52
INTERASED LTDA	19900514	19921130	TIEMPO SERVICIO	932
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950401	19950426	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950501	19960124	TIEMPO SERVICIO	264
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19960201	19960409	TIEMPO SERVICIO	69
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19960501	19970129	TIEMPO SERVICIO	269
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970201	19970223	TIEMPO SERVICIO	23
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970301	19970324	TIEMPO SERVICIO	24
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970601	19980531	TIEMPO SERVICIO	360
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980801	19980805	TIEMPO SERVICIO	5
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980901	19980924	TIEMPO SERVICIO	24
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19981001	19981028	TIEMPO SERVICIO	28
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000601	20000609	TIEMPO SERVICIO	9
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000901	20010228	TIEMPO SERVICIO	180

GNR 228776
19 JUN 2014

ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20010401	20011231	TIEMPO SERVICIO	270
ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO	60
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20020301	20050731	TIEMPO SERVICIO	1230
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20050901	20060630	TIEMPO SERVICIO	300
ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20060801	20081129	TIEMPO SERVICIO	839
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20081201	20081229	TIEMPO SERVICIO	29
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20090101	20090729	TIEMPO SERVICIO	209
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20090801	20110501	TIEMPO SERVICIO	631
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110301	20110324	TIEMPO SERVICIO	24
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110401	20140531	TIEMPO SERVICIO	1140

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,904 días laborados, correspondientes a 1,272 semanas.

Que nació el 5 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el Inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado

**GNR 228776
19 JUN 2014**

pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,427,892 \times 90.00 = \$1,285,103$

SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de diciembre de 2013	1 de julio de 2014	1,427,892.00	884,060.00	1	64.34	918,706.00	NO
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN DE TRANSICION MUJER	5 de septiembre de 2013	1 de julio de 2014	1,427,892.00	884,060.00	1	90.00	1,285,103.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8904	\$1,285,103.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de julio de 2014

25

GNR 228776
19 JUN 2014

anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se

GNR 228776
19 JUN 2014

25

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) REY VALENCIA FABIOLA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2014 = \$1,285,103

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201407 que se paga en el periodo 201408 en la central de pagos del banco GNB SUDAMERIS ABONO A CUENTA de PRINCIPAL BOGOTA CRA 8 NO. 15 42 PISO 1.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en EPS POR ASIGNAR.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8904	\$1.285.103.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar en suspenso el retroactivo generado con ocasión de la presente pensión de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo.

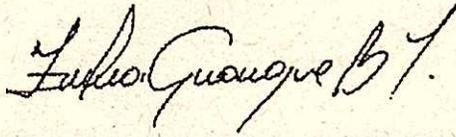
GNR 228776
19 JUN 2014

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) REY VALENCIA FABIOLA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ADMINISTRADOR
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

REVISOR AUTOMÁTICO
PROCESO AUTOMÁTICO

COL-VEJ-03-501,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_2321280-2015_120 **GNR 77628**
14 MAR 2016

Por la cual se revoca la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, que reconoció una pensión de VEJEZ y se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, identificada con CC No. 41,772,444, solicitó el 2 de mayo de 2014, el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No. 2014_3335497.

Por medio de la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, esta entidad reconoció y pago la pensión de vejez a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, en cuantía de \$1,285,103, efectiva a partir del 1 de julio de 2014, con 1.272 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1,427,892 a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, con fundamento en lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Que mediante oficio BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, comunicó a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones el hallazgo identificado en el caso de la **REY VALENCIA FABIOLA** y conmino a la dependencia a tomar las medidas pertinentes con base en los siguientes hechos:

*“...De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar, que pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la señora **FABIOLA REY VALENCIA**, la trabajadora de la Gerencia Nacional de Operaciones identificada con el usuario “jmtorresp” efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora Fabiola el día 9 de abril de 2014 entre las 14:44 y las 14:46 consistente en ampliar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA de la siguiente manera: se modificó la fecha de ingreso a 01 de noviembre de 1983 (fecha real 14 de septiembre de 1988), cambios de salario de 15 de junio de 1985, 15 de febrero de 1988, y modificando la fecha de retiro a 13 de septiembre de 1988 (fecha real 15 de diciembre de 1988).*

Le descrito anteriormente no existía en la historia laboral de la señora Fabiola Valencia, tal como se evidencia en los registros del 5 al 8 del log de auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional adjudicándole sin explicación alguna un total de 254 semanas de las cuáles pertenecen al periodo tradicional (folio 34).

GNR 77628
14 MAR 2016

El día 19 de junio de 2014 mediante la Resolución GNR N° 228776, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, teniendo como fundamento el hecho de que la peticionada contaba al momento del estudio con un total de 8.904 días correspondientes a 1.272 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990 (folios 24-26)...

...El día 24 de noviembre de 2015 este despacho mediante el radicado N° 2015_11361167 comunicó a la señora FABIOLA REY VALENCIA el inicio de la investigación administrativa especial mediante Auto No. 0095 del 24 de noviembre de 2015, con el fin de verificar las 254 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA desde el 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora FABIOLA REY VALENCIA el día 30 de noviembre de 2015 tal como consta en la guía de envío N° GN0367010675110 (folios 50-51) de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI mediante la cual se certifica este hecho.

En tal documento se le explicó a la usuaria FABIOLA REY VALENCIA el motivo de la actuación y se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como copia del carné de afiliación expedido por el ISS en liquidación, así como de las consignaciones bancarias y/o certificaciones emitidas por los bancos en la cual se efectuaron los respectivos pagos que sirvieran de sustento a la tiempos registrados en su historia laboral) que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación.

Teniendo en cuenta que la comunicación tuvo entrega efectiva, este despacho tomó como fecha de inicio de términos el 21 de diciembre de 2015, los cuales finalizaron el día 06 de enero de 2016 dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana FABIOLA REY VALENCIA no radicó respuesta alguna ante este Despacho."

"...CONCLUSION

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria "jmtorresp" como funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR N°228776 del 19 de junio de 2014, fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica."

Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones aporto los siguientes documentos como prueba:

- Informe de verificación de las correcciones efectuadas a la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA.
- Auto de Apertura de la investigación Administrativa No. 0095 del 24 de Noviembre de 2015.
- Comunicación enviada al ciudadano dentro del radicado No. 2015_11361167 del 24 de Noviembre de 2015.

GNR 77628
14 MAR 2016

- Formato de solicitud de corrección de historia laboral, mediante radicación 2014_4362082, la cual fue atendida el día 14 de agosto de 2014 mediante la comunicación SEM— 151751.
- Formato de solicitud de prestaciones económicas correspondientes al radicado No. 2014_3335497 del 2 de mayo de 2014 por medio del cual la ciudadana solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez.
- Resolución GNR No. 228776 del 19 de junio de 2014 por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento reconoció la pensión de vejez concediendo los beneficios del régimen de transición con un total de 1.272 semanas.
- Radicado No. 2014_6136329 del 29 de Julio de 2014, mediante el cual se surtió el trámite de notificación personal de la Resolución GNR N°228776 del 19 de junio de 2014 en el Punto Colpensiones Teusaquillo en Bogotá D.C.
- Reporte tomado del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional en el que se evidencian modificaciones efectuadas el día 9 de Abril de 2014 a la historia laboral de la señora **FABIOLA REY VALENCIA**.
- Soporte microfilmado tomado del aplicativo libro pago de las cotizaciones efectuadas en la historia laboral tradicional con el patronal N°01006402002 correspondiente al periodo de Julio de 1985, Febrero de 1988, Septiembre de 1988, Diciembre de 1988 y Enero de 1989.

Que una vez verificada la información obrante en el BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones estableció que la administración inicio de oficio las actuaciones administrativas tendientes a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de una presunta irregularidad, las cuales concluyeron en la verificación irrefutable de que la pensión de vejez fue reconocida a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, con base en información adulterada de su historia laboral.

Que en acatamiento de lo establecido por la Sentencia C-835 del año 2003 el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES envió a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, los Oficios BZ2014_3335497-3190136 del 24 de noviembre de 2015 con el fin de garantizarle el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones informo que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo se recibió comunicación el día 14 de diciembre de 2015 con radicado No. 2015_12043479, por parte de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, respecto de los hechos que se le han informado y que fueron materia de investigación, sin aportar elementos probatorios con el fin de establecer los hechos.

Que el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES mediante oficio BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, solicita a esta Gerencia que proceda a tomar la decisión que corresponda dentro del ámbito de sus competencias.

Que por lo anteriormente expuesto, como la Gerencia Nacional de Operaciones corrigió las inconsistencias presentadas en la historia laboral de la señora **REY**

GNR 77628
14 MAR 2016

VALENCIA FABIOLA, esta Gerencia procederá a estudiar de manera oficiosa la prestación de vejez, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente."*

CONSIDERACIONES

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 COLSERVICIOS LTDA	19880914	19881215	TIEMPO SERVICIO	93
SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA	19890712	19890901	TIEMPO SERVICIO	52
INTERASED LTDA	19900514	19921130	TIEMPO SERVICIO	932
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950401	19950426	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950501	19970228	TIEMPO SERVICIO	660
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970301	19970329	TIEMPO SERVICIO	29
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970601	19980531	TIEMPO SERVICIO	360
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980801	19980805	TIEMPO SERVICIO	5
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980901	19980926	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19981001	19981105	TIEMPO SERVICIO	35
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000601	20000609	TIEMPO SERVICIO	9
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000701	20010228	TIEMPO SERVICIO	240
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20010401	20011231	TIEMPO SERVICIO	270
ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO	60
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20020301	20060630	TIEMPO SERVICIO	1560
ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20060801	20110501	TIEMPO SERVICIO	1711
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110301	20110324	TIEMPO SERVICIO	24
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110401	20140831	TIEMPO SERVICIO	1230

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,327 días laborados, correspondientes a 1,046 semanas.

Que nació el 5 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

GNR 77628
14 MAR 2016

Que el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Como la peticionaria a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, tenía más de 35 años, es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la precitada Ley.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el Régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que no obstante lo anterior, se procedió a verificar si era procedente la prolongación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo señalado en el acto legislativo 01 de 2005, encontrando en la historia laboral de la peticionaria, que no acredita las 750 semanas al 25 de julio de 2005, como quiera que solo tiene 576 semanas cotizadas, motivo por el cual perdió el beneficio de conservar el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, de acuerdo al siguiente cuadro:*

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60

GNR 77628
14 MAR 2016

2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas para tener derecho a la prestación, puesto que para el año 2.014, fecha en el que solicito por primera vez la prestación, se requiere haber cotizado 1,275 semanas cotizadas y solo cuenta con 1,046 semanas.

Como a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, se le reconoció la pensión de vejez bajo una situación ilegal, con fundamento en información adulterada incluida de forma fraudulenta en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del nuevo estudio realizado se desprende que no tiene derecho a la pensión de vejez, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se beneficio de la irregularidad.

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que la Ley 797 de 2003, en su Artículo 19 establece:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resalto:

GNR 77628
14 MAR 2016

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)"

Que de conformidad con la normatividad pre transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea de que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, no cuenta con el volumen de cotizaciones necesario para ser beneficiario de la pensión de vejez de acuerdo con los regímenes aplicables, se encuentra necesario revocar la Resolución GNR

GNR 77628
14 MAR 2016

228776 del 19 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a su favor.

Por otra parte, una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados de Colpensiones, se constato que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, fue incluida en nómina a partir del mes de julio de 2014.

Que tomando en cuenta que mediante la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA** ya identificada, en cuantía de \$1,285,103, efectiva a partir del 1 de julio de 2014, se reviso la base de reintegros de la nomina de pensionados y se constato que los valores correspondientes a las mesadas desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016, no fueron reintegrados.

Finalmente es importante indicar que una vez emitido el presente proveído, se remitirá al grupo de Determinación de Deuda, de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para que establezca la suma que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, ya identificado, deberá reintegrar a esta Administradora, por concepto de mesadas pensionales percibidas.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, que reconoció una Pensión de VEJEZ a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, identificada con CC No. 41,772,444, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, identificada con CC No. 41,772,444, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente proveído al grupo de Determinación de Deuda de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **REY VALENCIA FABIOLA** haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

GNR 77628
14 MAR 2016

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Ucros Velasquez', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

YULY ALEJANDRA ALFONSO LOPEZ
ANALISTA COLPENSIONES

EIDER FABIAN DIAZ CAICEDO

COL-VEJ-04-502.2



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2016_2772973

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CUNDINAMARCA
SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2016_2686564
OTROS SUBTRÁMITES: 2015_12043479 (PQRS)

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41772444
NOMBRE CAUSANTE: FABIOLA REY VALENCIA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 18 de marzo de 2016

Se presentó FABIOLA REY VALENCIA, identificado con CC 41772444 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, mediante la cual SE REVOKA LA RESOLUCION GNR 228776 Y SE LLEGA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJER

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADO:
FABIOLA REY VALENCIA

CC 41772444

FIRMA: _____
NOMBRE NOTIFICADOR: Lilliana María Giraldo Cardona
CC 52206348

Su futuro lo construimos entre los dos

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_5016209_9 **GNR 147282**
19 MAY 2016

Por la cual se da alcance a la Resolución GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, identificada con CC No. 41,772,444, solicito el 2 de mayo de 2014, el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No. 2014_3335497.

Por medio de la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, esta entidad reconoció y pago la pensión de vejez a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, en cuantía de \$1,285,103, efectiva a partir del 1 de julio de 2014, con 1.272 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$1,427,892 a la cual se le aplico una tasa de reemplazo equivalente al 90%, con fundamento en lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Que mediante resolución GNR77628 del 14 de marzo de 2016, esta entidad ordenó revocar la resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, por cuanto la pensión de vejez reconocida en dicha resolución a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, se llevó a cabo de forma irregular.

Que como quiera que con la precitada resolución NO se otorgaron los recursos de que trata la Ley 1437 de 2011, con los cuales la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, pudiere controvertir dicho Acto Administrativo; motivo por el cual en el presente proveído se procederá a abrir los términos legales en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la afiliada y a su vez al estudio de los valores adeudados por esta, producto del reconocimiento de forma irregular de la pensión de vejez, como a continuación se describe:

Que mediante oficio BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, comunicó a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones el hallazgo identificado en el caso de la **REY VALENCIA FABIOLA** y conmino a la dependencia a tomar las medidas pertinentes con base en los siguientes hechos:

"...De acuerdo con el acervo probatorio, es necesario acotar, que pese a existir una solicitud de corrección de historia laboral por parte de la señora FABIOLA

**GNR 147282
19 MAY 2016**

REY VALENCIA, la trabajadora de la Gerencia Nacional de Operaciones identificada con el usuario "jmtorresp" efectuó correcciones injustificadas en la historia laboral tradicional de la señora Fabiola el día 9 de abril de 2014 entre las 14:44 y las 14:46 consistente en ampliar en la historia laboral tradicional el periodo de cotización con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA de la siguiente manera: se modifico la fecha de ingreso a 01 de noviembre de 1983 (fecha real 14 de septiembre de 1988), cambios de salario de 15 de junio de 1985, 15 de febrero de 1988, y modificando la fecha de retiro a 13 de septiembre de 1988 (fecha real 15 de diciembre de 1988).

Le descrito anteriormente no existía en la historia laboral de la señora Fabiola Valencia, tal como se evidencia en los registros del 5 al 8 del log de auditoria del aplicativo de historia laboral tradicional adjudicándole sin explicación alguna un total de 254 semanas de las cuáles pertenecen al periodo tradicional (folio 34).

El día 19 de junio de 2014 mediante la Resolución GNR N° 228776, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, teniendo como fundamento el hecho de que la peticionada contaba al momento del estudio con un total de 8.904 días correspondientes a 1.272 semanas, concediéndole los beneficios del régimen de transición con el Decreto 758 de 1990 (folios 24-26)...

...El día 24 de noviembre de 2015 este despacho mediante el radicado N° 2015_11361167 comunicó a la señora FABIOLA REY VALENCIA el inicio de la investigación administrativa especial mediante Auto No. 0095 del 24 de noviembre de 2015, con el fin de verificar las 254 semanas que actualmente registran en la historia laboral tradicional con el patronal N°01006402002 que corresponde a COLSERVICIOS LTDA desde el 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988. Esta comunicación fue recibida exitosamente por la señora FABIOLA REY VALENCIA el día 30 de noviembre de 2015 tal como consta en la guía de envío N° GN0367010675110 (folios 50-51) de la empresa de mensajería Thomas Greg — MTI mediante la cual se certifica este hecho.

En tal documento se le explicó a la usuaria FABIOLA REY VALENCIA el motivo de la actuación y se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como copia del carné de afiliación expedido por el ISS en liquidación, así como de las consignaciones bancarias y/o certificaciones emitidas por los bancos en la cual se efectuaron los respectivos pagos que sirvieran de sustento a la tiempos registrados en su historia laboral) que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron inicio a la actuación.

Teniendo en cuenta que la comunicación tuvo entrega efectiva, este despacho tomó como fecha de inicio de términos el 21 de diciembre de 2015, los cuales finalizaron el día 06 de enero de 2016 dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, la ciudadana FABIOLA REY VALENCIA no radicó respuesta alguna ante este Despacho."

GNR 147282
19 MAY 2016

adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las results de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

"Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)".

Que de conformidad con la normatividad pre transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea de que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, no cuenta con el volumen de cotizaciones necesario para ser beneficiario de la pensión de vejez de acuerdo con los regímenes aplicables, se encontró necesario revocar la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a su favor.

Por otra parte, una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados de Colpensiones, se constató que la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, fue incluida en nómina a partir del mes de julio de 2014.

Que tomando en cuenta que mediante la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, se reconoció la pensión de vejez a favor de la señora **REY**

GNR 147282
19 MAY 2016

VALENCIA FABIOLA ya identificada, en cuantía de \$1,285,103, efectiva a partir del 1 de julio de 2014, se reviso la base de reintegros de la nomina de pensionados y se constató que los valores correspondientes a las mesadas desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016, no fueron reintegrados.

Toda vez que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor **REY VALENCIA FABIOLA** se realizó bajo una situación ilegal, es necesario solicitarle el reintegro de los dineros girados y cobrados por concepto de mesada pensional sin perjuicio de descuentos en salud, desde la fecha de efectividad hasta la fecha del retiro de la prestación, esto es desde el 01 de julio de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016, como a continuación se detalla:

AÑO/MES	VALOR MESADA	MESADAS ADICIONALES	TOTAL DESCUENTO SALUD	NETO GIRADO
201407	\$ 1.285.103	\$ -	\$ 154.200	\$ 1.130.903
201408	\$ 1.285.103	\$ -	\$ 154.200	\$ 1.130.903
201409	\$ 1.285.103	\$ -	\$ 154.200	\$ 1.130.903
201410	\$ 1.285.103	\$ -	\$ 154.200	\$ 1.130.903
201411	\$ 1.285.103	\$ 1.285.103	\$ 154.200	\$ 2.416.006
201412	\$ 1.285.103	\$ -	\$ 154.200	\$ 1.130.903
201501	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201502	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201503	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201504	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201505	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201506	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201507	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201508	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201509	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201510	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201511	\$ 1.332.138	\$ 1.332.138	\$ 159.800	\$ 2.504.476
201512	\$ 1.332.138	\$ -	\$ 159.800	\$ 1.172.338
201601	\$ 1.422.324	\$ -	\$ 170.600	\$ 1.251.724
201602	\$ 1.422.324	\$ -	\$ 170.600	\$ 1.251.724
TOTALES	\$26.540.922	\$2.617.241	\$3.184.000	\$25.974.163

Así las cosas el valor total que deberá reintegrar la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$29.158.163)**.

Que el valor **NETO** girado al señor **REY VALENCIA FABIOLA** es de \$25.674.163 por concepto del pago de sus mesadas pensionales.

TOTAL VALOR NETO GIRADO = \$25.674.163

Que por los valores girados por concepto de salud a las Entidades Promotoras de Salud **COMPENSAR Y ALIANSALUD EPS** por el reconocimiento que se realizó bajo una situación ilegal al señor **REY VALENCIA FABIOLA**, ya identificado debe reintegrar la suma de \$3.184.000.

TOTAL VALOR PAGADO A LAS EPS = \$3.184.000.

GNR 147282
19 MAY 2016

"...CONCLUSION

*Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria "jmtorresp" como funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR N°228776 del 19 de junio de 2014, fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora **FABIOLA REY VALENCIA** ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica."*

Que una vez verificada la información obrante en el BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones estableció que la administración inicio de oficio las actuaciones administrativas tendientes a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de una presunta irregularidad, las cuales concluyeron en la verificación irrefutable de que la pensión de vejez fue reconocida a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, con base en información adulterada de su historia laboral.

Que en acatamiento de lo establecido por la Sentencia C-835 del año 2003 el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES envió a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, los Oficios BZ2014_3335497-3190136 del 24 de noviembre de 2015 con el fin de garantizarle el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones informo que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo se recibió comunicación el día 14 de diciembre de 2015 con radicado No. 2015_12043479, por parte de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, respecto de los hechos que se le han informado y que fueron materia de investigación, sin aportar elementos probatorios con el fin de establecer los hechos.

Que el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES mediante oficio BZ_2016_19439 del 04 de enero de 2016, solicita a esta Gerencia que proceda a tomar la decisión que corresponda dentro del ámbito de sus competencias.

Que teniendo en cuenta que a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, se le reconoció la pensión de vejez bajo una situación ilegal, con fundamento en información adulterada incluida de forma fraudulenta en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del nuevo estudio realizo se desprende que no tiene derecho a la pensión de vejez, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se beneficio de la irregularidad.

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

**GNR 147282
19 MAY 2016**

"ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."...*

Que la Ley 797 de 2003, en su Artículo 19 establece:

"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de Enero de 2011, resalto:

....Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la

**GNR 147282
19 MAY 2016**

Que si bien es cierto los valores anteriormente mencionados fueron girados a las Entidades Promotoras de Salud COMPENSAR Y ALIANSALUD EPS, se hace necesario indicar, que no es la entidad llamada a devolver estos valores, por cuanto los mismos fueron reconocidos producto de una presunta irregularidad en el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **REY VALENCIA FABIOLA**, ya identificado, razón por la cual, es el afiliado el responsable de la devolución de los dineros anteriormente mencionados.

Como consecuencia de haber percibido una pensión de vejez presuntamente irregular con cargo a los recursos del Estado, el señor **REY VALENCIA FABIOLA**, identificado con CC No. 41.772.444, deberá reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$29.158.163)**.

Es imperante para esta Entidad informarle al ciudadano que una vez se notifique del presente acto administrativo, podrá acercarse a un PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO para que se le genere el recibo de pago de manera inmediata, con el fin de reintegrar los valores ya indicados en el presente acto administrativo.

Ahora bien, la Resolución No.555 del año 2015, dispuso en su capítulo II, artículo 4, que el Acto Administrativo que revoca directamente el Acto por el cual se reconoció la pensión al afiliado de manera fraudulenta debería contener la siguiente información:

...“VII. La procedencia de la interposición de los recursos de Ley dentro del término legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011”...

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que mediante resolución 77628 del 14 de marzo de 2016, que revocó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor (a) **REY VALENCIA FABIOLA**, ya identificado, por encontrarse reconocida de forma irregular y se manifestó que contra dicha resolución no procedía recurso alguno, por consiguiente esta Gerencia dará alcance al referido Acto Administrativo en el sentido de indicarle que podrá elevar o presentar las reclamaciones que la ley dispone, en aras de garantizar los derechos fundamentales del Debido Proceso y Defensa que le asisten y se abrirán los términos legales para contradecir el Acto Administrativo GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 a partir de la notificación de la presente resolución.

No obstante lo antes señalado y frente a la devolución de los dineros cancelados por parte de esta Administradora de Pensiones, es preciso indicar que en el evento en que el ciudadano no hubiese realizado el cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, éste deberá manifestarlo por escrito al momento de ser requerido por la Gerencia de Cobro, lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas y con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en contra suya.

GNR 147282
19 MAY 2016

Conforme lo anterior esta Gerencia de forma inmediata realizara el trámite interno para trasladar el presente acto administrativo a la Gerencia Nacional de Cobro para lo de su competencia.

Que de conformidad con lo anterior, el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y será remitido a la Gerencia Nacional de Cobro debidamente ejecutoriado y en firme, conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Resolución 555 de 2015 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 que revocó al resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014 que reconoció una Pensión de invalidez a favor de la señor(a) **REY VALENCIA FABIOLA**, ya identificado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **REY VALENCIA FABIOLA**, ya identificado, en los términos legales para ejercer el derecho de contradicción que contra la resolución GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, podrá interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al señor **REY VALENCIA FABIOLA**, identificado(a) con CC No. 41.772.444 el reintegro de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$29.158.163)**, valores pagados por concepto de pensión de vejez, y dineros girados por aportes en salud que corresponden a las mesadas causadas desde el 01 de julio de 2014, agosto, septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre de 2014, enero a diciembre de 2015, mesada adicional de noviembre de 2015, enero a marzo de 2016, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Gerencia Nacional de Cobro, el presente título ejecutivo debidamente ejecutoriado, para que inicie el proceso de cobro coactivo en contra del señor **REY VALENCIA FABIOLA**, identificado con CC No. 41.772.444.

GNR 147282
19 MAY 2016

ARTICULO QUINTO: El presente Acto Administrativo debidamente ejecutoriado, prestará merito ejecutivo, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto administrativo se remitirá a la Gerencia Nacional de Cobro, quien iniciará el proceso de cobro coactivo y el deudor podrá realizar el respectivo pago en esta instancia.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese al Señor **REY VALENCIA FABIOLA**, haciéndole saber que podrá acercarse a un PUNTO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO para que se le genere el recibo de pago manera inmediata, con el fin de reintegrar los valores ya indicados en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor **REY VALENCIA FABIOLA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MARTHA YANETH PARDO CORTES
ANALISTA COLPENSIONES

MARCELA ALEJANDRA ALVAREZ RODRIGUEZ

COL-VEJ-04-504,1



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CALLE 11 No. 9 - 28 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: **A.T. 11001-33-42-057-2016-00433-00**
Demandante: **FABIOLA REY VALENCIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la demanda de acción de tutela promovida por la demandante **FABIOLA REY VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.444, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

DEMANDA

PRETENSIONES

"1. Solicito señor Juez de Tutela amparar los derechos fundamentales a la Vida en condiciones dignas, al Debido Proceso legal y administrativo, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, a la garantía del Derecho Adquirido y demás que le sean concordantes.

2. Se ordene al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Doctor Mauricio Olivera y al Gerente Nacional de Reconocimiento, Doctor LUIS FERNANDO UCROS que suspenda los efectos legales de la resolución No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016.

3. Me incluyan nuevamente en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, se me activen nuevamente los servicios de salud, o se corrijan los errores que indican se presentan en mi reconocimiento pensional." (fls. 16 y 17).

HECHOS

"1. Ingresé a la página WEB de COLPENSIONES con el fin de verificar las semanas cotizadas en pensión arrojando 1.296,43 semanas cotizadas.

2. Dado lo anterior, mediante escrito del 02 de mayo de 2014, solicité el reconocimiento de mi pensión de vejez, por cumplir con los requisitos señalados en el régimen de transición, reglamentado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

3. Dicha petición se resolvió favorablemente mediante resolución No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014, en la cual se me reconoció el derecho a una pensión de vejez. La prestación reconocida se incluyó para pago en la nómina de pensionados del mes de julio de 2014.

4. Mediante oficio del 14 de agosto de 2014, COLPENSIONES resuelve una solicitud de corrección de historia laboral interpuesta por mi parte el día 04 de junio de 2014.

5. COLPENSIONES, mediante oficio del 24 de noviembre de 2015 me informa la apertura de una investigación administrativa, con el fin de verificar los soportes que sirvieron de base para expedir el Acto Administrativo mediante el cual me fue reconocida la pensión de vejez, argumentando de que existía una corrección de la historia laboral realizada el día 09 de abril de 2014, a pesar de no existir petición de mi parte.

6. Así mismo, en dicho oficio me solicitan aportar dentro de mi respuesta los soportes de los aportes realizados entre los periodos del 01 de noviembre de 1983 al 13 de septiembre de 1988.

7. Mediante escrito presentado el día 14 de diciembre de, 2015, di respuesta al requerimiento hecho por parte de COLPENSIONES, argumentando que era ilógico que me solicitaran documentos que se suponía reposaban en la entidad, y: que además tenían casi 30 años de antigüedad, y que adicionalmente no me habían solicitado al momento de la radicación de solicitud de pensión.

Posteriormente mediante resolución No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, me es revocada de oficio la pensión de vejez, por supuestas irregularidades en mi historia laboral, y me informan que el área de nómina se encargará del cobro de los dineros devengados en virtud del Acto Administrativo hasta la fecha, situación que me preocupa por cuanto disfrute de mi pensión el lapso de más de un año, dinero que a la fecha no tengo en mi poder dado que lo estoy invirtiendo en mi salud que a la fecha se encuentra

desmejorada y cuento con los soporte que lo demuestran."
(fls. 1 y 2).

DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La autoridad fue notificada en debida forma mediante correo electrónico el 24 de junio de 2016, con acuse de recibido de la misma fecha. (fls. 36 y 37).

Mediante memorial radicado el 20 de junio de 2016 (fls. 40 a 48), el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES presentó informe sobre los hechos constitutivos de la acción de tutela de la referencia, en el cual solicitó se niegue el amparo constitucional requerido, por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

Luego de señalar las normas que se refieren a la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular, adujo que en el presente caso, la revocatoria directa de la Resolución No. GNR 228776 de 19 de junio de 2014 no requería del consentimiento de la señora Fabiola Rey Valencia, toda vez que fue fundamentada en una investigación administrativa en donde se constató que el reconocimiento se había basado en una modificación fraudulenta de la historia laboral; conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución 404 de septiembre de 2005.

Manifestó que dicha investigación se realizó de conformidad con los parámetros dispuestos por la Sentencia C-835 de 2003 emitida por la Corte Constitucional, que impone la garantía de un debido proceso previo que verifique los presupuestos que permitan adoptar la decisión de revocatoria directa del acto administrativo.

Finalmente, indicó que en esa virtud, y de acuerdo a la documental que dice anexar, comunicó a la afectada el inicio de la actuación, suministró copia de todos los elementos de prueba disponibles, y le fue dada la oportunidad para solicitar y aportar elementos probatorios, tanto como la ocasión para alegar razones o argumentos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que plantea el caso, consiste en determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, amenazó o vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al debido proceso legal y administrativo, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, y a la garantía del derecho adquirido, en cuanto revocó directamente la Resolución No. GNR 228776 de 19 de junio de 2014.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PENSIONES O PRESTACIONES ECONÓMICAS.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo es una prerrogativa consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, que tiene como objeto *"permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política"*¹.

Por consiguiente, todas las autoridades que desarrollan función administrativa se encuentran en la obligación de preservar los procedimientos previamente definidos por la Ley y por los reglamentos, so pena de tener por inobservada la garantía constitucional aludida.

En el campo de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Ley ha previsto un procedimiento expreso general, contenido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 93 de la obra en cita establece que los actos administrativos deberán ser revocados, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: *i.* Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, *ii.* Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y *iii.* Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Además de lo anterior, el artículo 97 *ibidem*, estipula que *"cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014.

igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular". En este caso, si el particular no consiente la revocatoria del acto administrativo, la administración deberá demandar dicha actuación ante la Jurisdicción.

Por otra parte, y en tratándose de pensiones reconocidas irregularmente, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 señala:

"ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

El articulado transcrito fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, Corporación que en Sentencia C – 835 de 23 de septiembre de 2003, enseñó:

"Asimismo se pregunta la Sala: ¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?"

En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la Administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; así como tampoco darle trascendencia a aquello que no la tiene, tal como ocurriría, por ejemplo, con un pensionado que habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos legales y reglamentarios, sin embargo, se le pretende cuestionar su derecho porque en la contabilización posterior del tiempo requerido, resultan dos días más o dos días menos de tiempo laborado, que en modo alguno modifican el requisito del tiempo

que él ya demostró por los medios idóneos, llegando incluso a superar el tiempo exigido. Por consiguiente, la comentada actuación, lejos de cualquier pretensión revocatoria de oficio, debe encaminarse hacia la depuración de la información que soporta la expedición y vigencia del acto administrativo de reconocimiento prestacional. En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, será necesario el consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Pues: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc. Como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias".

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes– de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a

cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.²

Ergo, de lo anterior se puede concluir que, para proceder a la revocatoria directa de un acto administrativo que haya reconocido una pensión de manera irregular, la autoridad respectiva debe honrar el procedimiento administrativo legal y reglamentario pre existente, garantizando el debido proceso administrativo a los beneficiarios de una determinada decisión administrativa.

También se establece que, en materia pensional, la posibilidad de

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 835 de 23 de septiembre de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

revocar directamente un acto administrativo que reconoce un pensión o una prestación económica *"sólo puede declararse cuando ha mediado un delito"*³, de lo contrario, ha de seguirse el procedimiento consignado por el Legislador en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al sub examine, el Despacho encuentra absoluta certidumbre respecto del reconocimiento de una pensión de vejez a la señora **FABIOLA REY VALENCIA**, efectuado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de Resolución No. GNR 228776 de 19 de junio de 2014, por haber acreditado el cumplimiento del requisito de edad y mil doscientas setenta y dos (1.272) semanas de cotización, aplicando para el reconocimiento, entre otras, las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990 que exigen como requisitos para acceder a la pensión vejez, contar con 55 años de edad para las mujeres y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte años al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo (fls. 25 a 27Vto).

También encuentra certidumbre sobre la revocatoria directa del acto de reconocimiento efectuada por la entidad mediante Resolución NO. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016, teniendo en cuenta la existencia de una irregularidad por parte de un usuario de Colpensiones con acceso al registro de información de historias laborales, cuya investigación interna concluyó una inconsistencia en la cantidad de semanas cotizadas. (fls. 19-24)

En dicha actuación, se da cuenta de un procedimiento de verificación de los requisitos pensionales de la libelista, luego del cual COLPENSIONES concluyó que *"se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria "jmtorresp" como funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR N° 228776 del 19 de junio de 2014, fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica"*⁴.

En consecuencia, a partir de las averiguaciones y recaudos probatorios efectuados, la entidad de previsión determinó que *"la pensión de vejez fue*

³ Ibidem.

⁴ Ver folio 20.

reconocida a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, con base en información adulterada de su historia laboral⁵, por lo que comunicó a la interesada el resultado de la verificación realizada, con el fin que ejerciera sus derechos de contradicción y de defensa, sin que se recibiera respuesta o manifestación alguna.

Entonces, encuentra este Despacho que, si bien es cierto la Administradora Colombiana de Pensiones tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los beneficiarios de pensiones o prestaciones económicas, no es menos cierto que según el análisis efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 835 de 2003, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito, situación que no fue probada y ni siquiera advertida en el caso bajo examen.

Siendo así, correspondía a COLPENSIONES dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y, proceder a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, si y solo si, obtenía el consentimiento previo, expreso y escrito de la señora **FABIOLA REY VALENCIA**.

Por lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debe acudir al mecanismo ordinario para dejar sin efectos el contenido de la Resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014, aportando y debatiendo el material probatorio que pretenda hacer valer, en aras de garantizarle a la parte demandante en las presentes diligencias, los mecanismos de defensa judicial y contradicción.

Por ende, al revocar directamente el acto de reconocimiento sin contar con el consentimiento de la beneficiaria de la prestación, es patente que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES vulneró el derecho al debido proceso administrativo de la actora, por lo cual, se impone decretar el amparo de dicha garantía constitucional y disponer las medidas de protección pertinentes.

Por último, y como quiera que existe conexidad entre el principio constitucional referente al debido proceso y lo efectos jurídicos de la revocatoria de la Resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014, los derechos fundamentales referentes a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, y a la garantía del derecho adquirido de la demandante, el Despacho habrá de ampararlos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Ver folio 21.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO 110013334205720160043300
ACCIONANTE: FABIOLA REY VALENCIA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Hoy, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), siendo las 4:09 Pm., compareció ante este Juzgado la señora FABIOLA REY VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.444 de BOGOTÁ, con el fin de notificarse de la sentencia de tutela de fecha 06 de JULIO de 2016; Para lo cual, una vez exhibido y comprobado el documento de identidad del compareciente, se le hace entrega de copia la mencionada providencia, y se pone en conocimiento del interesado los términos de impugnación.

En constancia de lo anterior, firman

NOTIFICADO(A)

DIEGO ARMANDO FERRERA AMADO



FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales referentes al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, y a la garantía del derecho adquirido de la demandante **FABIOLA REY VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.772.444, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** los efectos de la Resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016 (fls. 20 a 24), acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

TERCERO.- ORDENAR al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o quien haga sus veces, **INICIAR Y EJECUTAR** todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante Resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014.

CUARTO.- EXHORTAR al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que en lo sucesivo, no incurra en las mismas acciones que motivan la presente decisión de amparo constitucional.

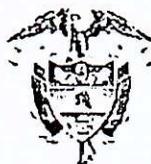
QUINTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionante, al Defensor del Pueblo, y al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o quien haga sus veces.

SEXTO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	110013342057-2016-00433-00 (A.C.)
Accionante	FABIOLA REY VALENCIA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Incidente de Desacato. Impone Sanción.

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por la señora **Fabiola Rey Valencia**, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de 6 de julio de 2016 que amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la vida en condiciones dignas, la seguridad social, el mínimo vital y móvil, la dignidad humana, la salud y la garantía del derecho adquirido de la demandante.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de 6 de julio de 2016, este Despacho resolvió de la siguiente manera la acción de tutela interpuesta por la señora **Fabiola Rey Valencia**:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales referentes al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, y a la garantía del derecho adquirido de la demandante **FABIOLA REY VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.772.444, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** los efectos de la Resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016 (fs. 20 a 24), acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

TERCERO.- **ORDENAR** al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, o quien haga sus veces, **INICIAR Y EJECUTAR** todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante Resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014.

CUARTO.- **EXHORTAR** al señor **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que en lo sucesivo, no incurra en las mismas acciones que motivan la presente decisión de amparo constitucional.

(...)."

Lo anterior, en razón a que el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no inició, ni ejecutó todas las gestiones administrativas tendientes a obtener el consentimiento previo, expreso y escrito para proceder a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional.

2.- A través de escrito presentado el 1 de noviembre de 2016 (f 1 a 3), la señora Fabiola Rey Valencia, manifestó a este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no ha acatado las órdenes contenidas en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 6 de julio de 2016.

II.- TRÁMITE PROCESAL

En informe allegado el 11 de agosto de 2016 (fs. 15 a 17), el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, debidamente facultado de conformidad con la Resolución núm. 310 de 2016, en concordancia con el artículo 10, numeral 1, del Acuerdo núm. 063 de 28 de noviembre de 2013, Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal, manifestó que la revocatoria directa de la Resolución GNR 228776 de 19 de junio de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, efectuada por -COLPENSIONES-

mediante Resolución GNR 77628 de 14 de marzo de 2016, no requería del consentimiento de la señora Fabiola Rey Valencia, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, toda vez que estaba fundamentada en una investigación administrativa en donde se constató que el reconocimiento se había basado en la modificación fraudulenta de la historia laboral.

Mediante providencia de 9 de diciembre de 2016 (fs. 64 y 65), se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que de forma inmediata, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 6 de julio de 2016.

Transcurrido el término concedido, la autoridad requerida guardó silencio.

Posteriormente, por auto del 27 de enero de 2017 (fs. 75 y 76), el Despacho dispuso dar apertura al incidente de desacato, contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, para lo cual lo conminó a que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, rindiera informe de cumplimiento de la orden de tutela.

En atención a lo anterior, la Gerente Nacional de Defensa Judicial, asignada temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, debidamente facultada conforme a las Resoluciones 792 de 2016 y 691 de 2016, en concordancia con el artículo 10, numeral 1 del Acuerdo 063 de 28 de noviembre de 2013, Dra. Juanita Durán Vélez, mediante escrito de 31 de enero de 2017 (fs. 79 a 83), solicitó que se declare la **"imposibilidad material"** de cumplir la orden impartida por el juez de tutela, en el sentido de *"...Suspender los efectos de la(sic) Resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016..."*, por estimar que el acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Fabiola Rey Valencia, fue expedido bajo una circunstancia de ilegalidad, comprometiendo el interés público y afectando el derecho a la igualdad de los afiliados, en detrimento de los recursos destinados para el sostenimiento del sistema pensional; con base en ello, afirma que no puede emitir un acto administrativo contrario a la ley, pues ello implicaría responsabilidad penal y disciplinaria por las decisiones que se adopten.

A través de auto de 23 de febrero de 2017 (fl. 116) fueron decretadas las pruebas dentro del presente trámite, por lo que ofició al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que de forma inmediata, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 6 de julio de 2016, y diera cuenta de las razones de orden legal y constitucional por las cuales no procedió a suspender los efectos de la Resolución núm. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016.

En escrito radicado el 8 de marzo de 2017 (fs. 120 a 126), la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, debidamente facultada de conformidad con el artículo 5 de la Resolución núm. 039 de 2012, Dra. Juanita Durán Vélez, allegó informe en el cual expuso idénticos fundamentos fácticos y jurídicos presentados el 31 de enero de 2017 (fls. 79-83).

Verificado el trámite anterior, ingresó el expediente para proveer decisión de fondo.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del trámite incidental de desacato conforme el inciso 4 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2. Del cumplimiento de los fallos de tutela y del incidente de desacato

El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. "

En concordancia con lo anterior, el artículo 52 ibídem, prescribió un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales: el desacato, consistente en sancionar con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, a la persona que incumpliere una orden de un juez de tutela; dicha sanción sería impuesta por el juez que profirió la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, **cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección**. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

Las diferencias entre las dos figuras también fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) *La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

iv) *El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

v) *Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En el mismo sentido, en Sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional, frente a la naturaleza del incidente de desacato, precisó lo siguiente¹:

¹ Sentencia T-652 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

"(i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[1] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[2], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[3]; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[4], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada[5]; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[6], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[7]; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[8]; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[9]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[10]."

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 de 30 de junio de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, precisó el tipo de responsabilidad que le atañe a la parte incidentada frente al incumplimiento de un fallo de tutela, de la siguiente manera:

*"(...) en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en*

desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- (...) En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”.**

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

(...)

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”.(Subrayado fuera del texto).

Del anterior pronunciamiento es posible establecer que la responsabilidad de quien incurra en desacato es subjetiva, es decir, surge de la negligencia comprobada de la persona encargada de dar cumplimiento a una orden judicial, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

3. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato.

Con el fin de garantizar que en el trámite del incidente de desacato, se respeten los derechos fundamentales de las partes, y en especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, es pertinente traer a colación algunos de los aspectos que la Corte Constitucional ha indicado como relevantes al momento de decidir

sobre la imposición de una sanción de desacato, como se expone a continuación:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)².

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁴

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“ (N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁵, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-368/05.

⁴ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁶, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta Desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."⁷ (El destacado es nuestro).

Acorde con lo anterior, como aspectos relevantes a la hora de imponer la sanción por desacato, el Juez debe identificar lo siguiente: *(i)* a quién estaba dirigida la orden, *(ii)* cuál fue el término otorgado para ejecutarla y *(iii)* el alcance de la misma; lo anterior, con el propósito de establecer si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, o si es el caso implementar las medidas que sean necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, estableciéndose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial conferido en la sentencia.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del presunto incumplido, es deber del Juez: *(i)* comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden, y presente sus argumentos de defensa, *(ii)* practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes o indispensables para adoptar la decisión; *(iii)* notificar la

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, **(iv)** remitir el expediente en consulta ante el superior.

4. Análisis del caso en concreto

Para resolver el presente incidente desacato, el Despacho seguirá el siguiente orden metodológico: **(i)** análisis de la parte resolutive de la sentencia presuntamente incumplida, **(ii)** actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela, **(iii)** del trámite incidental de desacato y, **(iv)** de la configuración o no de la negligencia comprobada en el cumplimiento de la orden de tutela.

(i) Análisis de la parte resolutive de la sentencia presuntamente incumplida.

El fallo de tutela que se reputa incumplido resolvió ***(i) tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la vida en condiciones dignas, la seguridad social, el mínimo vital y móvil, la dignidad humana, la salud y la garantía al derecho adquirido de la señora Fabiola Rey Valencia, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, (ii) SUSPENDER los efectos de la Resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016 (fs. 20 a 24), y en consecuencia, ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, (iii) iniciar y ejecutar todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante Resolución GNR 228779 de 19 de junio de 2014.***

(ii) Actuaciones adelantadas por la autoridad incidentada para dar cumplimiento al fallo de tutela

En la solicitud de desacato, la señora Fabiola Rey Valencia manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no ha acatado las órdenes contenidas en el fallo de tutela proferido por el Despacho el 6 de julio de 2016.

De otra parte, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal, compareció al presente trámite mediante escrito visible a folios 15 a 17 del expediente, en el cual manifestó que la revocatoria directa de la Resolución GNR 228776 de 19 de junio de 2014, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la tutelante, efectuada por -COLPENSIONES- mediante Resolución GNR 77628 de 14 de marzo de 2016, no requería del consentimiento expreso y escrito de la señora Fabiola Rey Valencia, toda vez que estaba fundamentada en una investigación administrativa en donde se constató que el reconocimiento se había basado en una "modificación fraudulenta" de la historia laboral.

La Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Dra. Juanita Durán Vélez, indicó que la entidad se encuentra en imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial por cuanto existen circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad que lo impiden, como lo es la actuación fraudulenta que dio origen a la resolución de reconocimiento pensional, la cual rompe con la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias, razón por la cual, afirma que el Juez de tutela no puede "obligar" a la entidad a llevar a cabo algo que le resulta imposible.

Igualmente, precisó que la revocatoria directa de la Resolución GNR 228776 de 19 de junio de 2014, se efectuó previo el agotamiento del procedimiento administrativo diseñado por la entidad, el cual, atendiendo los postulados normativos que para tal efecto estableció la Resolución 555 de 2015, en concordancia con la sentencia C-835 de 2003, respetó las garantías fundamentales del debido proceso, publicidad, contradicción e impugnación de la tutelante, procurando siempre la protección del patrimonio y la moral pública.

(iii) Del trámite incidental de desacato

Por auto del 27 de enero de 2017 (fs. 75 y 76), el Despacho dispuso dar apertura al incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Dr. Mauricio Olivera

González, o quien hiciera sus veces, para que rindiera informe de cumplimiento de la orden de tutela, lo cual se llevó a cabo por el medio más eficaz para la notificación, esto es, a través de correo electrónico del 30 de enero de 2017 (fs. 77 y 78), para tal efecto fueron adjuntados los archivos del auto de apertura del incidente de desacato.

En atención a lo anterior, la Gerente Nacional de Defensa Judicial, de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Dra. Juanita Durán Vélez, mediante escrito de 31 de enero de 2017 (fs. 79 a 83), solicitó declarar la imposibilidad material de cumplir la orden impartida por el Despacho, en el sentido de "...suspender los efectos de la resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016...", porque el acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Fabiola Rey Valencia, fue expedido bajo una "circunstancia de ilegalidad", comprometiendo el interés público y afectando el derecho a la igualdad de los afiliados, en detrimento de los recursos destinados para el sostenimiento del sistema pensional, razón por la cual, no puede emitir un acto administrativo contrario a la Ley pues ello implica responsabilidad penal y disciplinaria en las decisiones que se determinen.

(iv) De la configuración del desacato a la orden de tutela.

.- A quién estaba dirigida la orden de tutela. La orden de tutela estaba dirigida al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Dr. Mauricio Olivera González, o quien hiciera sus veces.

Igualmente, se notificó por el medio idóneo más eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991) el auto de apertura del presente trámite incidental, mediante correo electrónico del 30 de enero de 2017 (fs. 77 y 78), cumpliéndose de esta manera las garantías del debido proceso, pues del acervo probatorio quedó demostrado que la autoridad responsable y debidamente individualizada dentro del presente trámite fue correctamente notificada.

.-Cuál fue el término otorgado para ejecutarla. Conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta

la acción de tutela, respecto al cumplimiento del fallo, éste debe ser acatado sin demora por la autoridad responsable del agravio; en el presente caso, dicho mandato no fue atendido por la entidad incidentada, por las razones que expuso en los informes allegados a folios 79 a 83, que se refieren a la ilegalidad del acto de reconocimiento pensional y a las razones de orden constitucional y legal sobre la imposibilidad material de cumplimiento.

.- El alcance de la orden dada. La orden impartida fue clara y expresa en establecer la obligación, en cabeza del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Dr. Mauricio Olivera González, de **iniciar y ejecutar todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante Resolución GNR 228779 de 19 de junio de 2014, lo que denota un mandato explícito e inequívoco para el representante de la entidad (sujeto que tiene bajo su responsabilidad cumplir la orden impartida), el cual debía atender en los precisos términos indicados.**

Ahora bien, examinados los documentos allegados por la entidad incidentada, se observa que mediante Resolución GNR147282 de 19 de mayo de 2016 "por la cual se da alcance a la Resolución GNR77628 del 14 de marzo de 2016 y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero", se otorgó a la señora Fabiola Rey Valencia la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación contra la Resolución GNR77628 del 14 de marzo de 2016, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del debido proceso y defensa que le asisten a la accionante.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- fue debidamente notificada del fallo de tutela, mediante correo electrónico el 7 de julio de 2016, momento a partir del cual, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, se encontraba facultada para controvertir el contenido de la mencionada providencia dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su notificación, esto es, entre el 8 y el 12 de julio de 2016, no obstante, se observa que la entidad accionada **no impugnó** la orden de tutela, razón por la cual dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada a partir del 12 de julio de 2016, y por lo tanto hace tránsito a

cosa juzgada.

- Sobre el cumplimiento al fallo de tutela. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, con fundamento en las siguientes razones:

- (i) En primer lugar, manifiesta que la revocatoria directa de los actos administrativos sin el consentimiento del beneficiario procede excepcionalmente, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos indicados por la Corte Constitucional en la sentencia C-835 de 2003, toda vez que debe primar la protección del interés público y la buena fe de la administración sobre la regla del consentimiento previo. Sostiene que el acto de reconocimiento pensional de la tutelante fue expedido en condiciones de ilegalidad por modificación fraudulenta de la historia laboral.

Indica que en el presente caso, la revocatoria directa de la Resolución GNR228776 de 19 de junio de 2014 se efectuó previo el agotamiento del procedimiento administrativo diseñado por la administración, con estricta observancia de los postulados normativos que para tal efecto estableció la Resolución 555 de 2015, en concordancia con la sentencia C-835 de 2003, en aras de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso, publicidad, contradicción e impugnación de la accionante, procurando igualmente la protección del patrimonio y la moral pública.

Por esta razón, estima que la revocatoria directa de la Resolución GNR228776 de 19 de junio de 2014, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez”*, realizada mediante Resolución 77628 de 14 de marzo de 2016, no requería del consentimiento de la señora Fabiola Rey Valencia, toda vez que estaba fundamentada en una investigación administrativa donde se constató que el reconocimiento se había basado en la modificación fraudulenta de la historia laboral y que durante dicho proceso se le respetaron las garantías fundamentales al debido proceso, contradicción e impugnación a la accionante.

(ii) Con fundamento en la razón anterior, propone en segunda medida la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial, según los argumentos sostenidos por la Corte Constitucional en sentencia T-2016 del 17 de abril de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada, pues consideró que el acto administrativo de reconocimiento pensional a favor de la señora Fabiola Rey Valencia, fue expedido bajo una circunstancia de ilegalidad, comprometiendo el interés público y afectando el derecho a la igualdad de los afiliados en detrimento de los recursos destinados para el sostenimiento del sistema pensional, razón por la cual afirma que no puede emitir un acto administrativo contrario a la Ley, pues ello implicaría responsabilidad penal y disciplinaria por las decisiones que se adopten.

Al respecto, estima este Juzgado que las razones invocadas por la entidad para no dar cumplimiento a la orden de tutela no resultan idóneas, razonables ni jurídicamente válidas para desatender la orden judicial de tutela, pues se trata de **idénticas razones a la esbozadas en el escrito de contestación de tutela**, las cuales fueron apreciadas por el despacho, sin encontrarlas ajustadas a los postulados constitucionales del debido proceso, además, **NO IMPUGNO** la sentencia de tutela, motivo por el cual la misma goza de los efectos de la cosa juzgada y por tal razón es de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior, no se encuentran razonables las consideraciones expuestas por la entidad, con las que pretende fundamentar la imposibilidad material de cumplir la sentencia de tutela, por lo siguiente:

(i) En relación con los requisitos establecidos para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos de manera irregular, se advierte que aunque la entidad incidentada, expidió la Resolución núm. GNR 147282 de 19 de mayo de 2016 (fs. 21 a 23), mediante la cual pretendió dar alcance a la Resolución GNR 77628 de 14 de marzo de 2016 que revocó la Resolución GNR 228776 de 19 de junio de 2014 de reconocimiento pensional de la señora Fabiola Rey Valencia, dicha actuación se produjo con posterioridad a la revocatoria del derecho pensional, motivo por el cual se encuentra acreditada la vulneración del

debido proceso, toda vez que previa a la expedición del acto de revocatoria directa del reconocimiento pensional, la entidad tutelada tenía el deber de realizar el procedimiento administrativo necesario para garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción de la tutelante, lo cual no ocurrió en el presente caso.

(ii) Ahora bien, en punto a la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la orden judicial, si bien es cierto, podría estimarse que en principio la actuación de la administración está avalada por el principio de la buena fe, también lo es que no pueden considerarse en el presente caso, como razones suficientes para incumplir la orden de tutela, toda vez que lo que se pretende es controvertir situaciones jurídicas ya consolidadas y que adquirieron firmeza debido a la omisión de impugnar la sentencia de tutela.

En tal sentido, no le es dable ahora a la entidad tutelada, que en el trámite incidental de desacato pretenda revivir oportunidades procesales que ya fenecieron para controvertir el alcance de la orden de tutela proferida, aduciendo idénticos argumentos que ya fueron analizados por el Juez de tutela quien los consideró como violatorios del derecho fundamental al debido proceso de la tutelante.

Aunado a lo anterior, la entidad incidentada dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto de reconocimiento pensional de la tutelante, mecanismo ordinario dentro del cual podrá solicitar las medidas cautelares que tenga a su alcance para lograr la defensa del orden jurídico y el patrimonio público que invoca y presentar el debate jurídico con el cual pretende justificar el DESACATO a la orden de tutela de 6 de julio de 2016.

(iii) De otra parte, tampoco le es dado al juez constitucional, ejercer el control de legalidad del acto de reconocimiento pensional, pues se trata de una competencia de la órbita del juez natural, y menos, modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir sus alcances, salvo que se hubiera demostrado su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁸ y tal presupuesto no se cumple en el presente caso.

⁸ Sentencia I-652 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Al respecto, es del caso poner de presente a la entidad accionada las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional⁹, en tal sentido, habrá de precisarse que estos dos instrumentos tienen una naturaleza disímil, pues el primero es un instrumento disciplinario de creación legal que tiene por objeto sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien o quienes hayan solicitado su amparo, en cuanto al segundo, **constituye una obligación primordial del juez constitucional en el sentido de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección y por consiguiente garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela.**

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que para la imposición de la sanción por desacato en desarrollo del trámite incidental se debe demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, es decir, no es permitido presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Hechas las anteriores precisiones el Despacho considera que aunque la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- concurrió al proceso aduciendo sus razones para abstenerse de cumplir el fallo de tutela argumentando (i) la existencia de requisitos para la revocatoria directa de los actos administrativos expedidos de manera irregular, y (ii) la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una orden judicial, el despacho no encuentra razonables tales argumentos, máxime cuando la entidad podía hacer uso de la IMPUGNACION para esgrimir tales argumentos ante el Juez de Segunda Instancia y omitió hacerlo, dejando que la orden de tutela adquiriera la firmeza y los efectos de cosa juzgada que la convierten en un mandato imperativo, lo que denota un comportamiento negligente.

Luego entonces, el Despacho advierte un incumplimiento total a la orden judicial de tutela de 6 de julio de 2016, por parte del representante legal de

⁹ Sentencia T-939 de 2015, Magistrada Ponente, Clara Inés Vargas Hernández.

COLPENSIONES Dr. Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, sin que las razones presentadas como sustento de la imposibilidad material u jurídica, sean razonables y procedentes en este estado del trámite constitucional, toda vez que no impugnó la sentencia de primera instancia, siendo evidente la falta de interés de actuar en el proceso, dado que no atendió los requerimientos realizados por el Despacho, por lo tanto, es claro que dicha autoridad es responsable de desacato sancionable en los términos del artículo artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto quedó demostrada su responsabilidad subjetiva por negligencia, pues con su comportamiento omisivo dejó de cumplir el deber legal impuesto en la sentencia de tutela, lo cual justifica la imposición de la respectiva sanción.

.- De la proporcionalidad en la sanción.

Establecida la responsabilidad subjetiva en cabeza del representante legal de COLPENSIONES Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 6 de julio de 2016, se hace necesario imponer la correspondiente sanción de desacato, la cual corresponderá a una multa equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, atendiendo la proporcionalidad de los límites establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional explica el principio de proporcionalidad de la pena o sanción indicando que *"la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*¹⁰

En este caso, para el Despacho, la sanción de multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, resulta razonable y proporcional para sancionar el incumplimiento y conminar a la autoridad renuente a cumplir la orden de tutela, sin que resulte necesario utilizar sanciones que transgredan la libertad personal.

¹⁰ Sentencia C -125 del 2003.

.- Sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Por último y teniendo en cuenta que la naturaleza del desacato y el cumplimiento del fallo judicial es distinto, se aclara que el hecho de la imposición de la sanción, de ninguna manera implica que el representante legal de COLPENSIONES se haya liberado de la obligación de dar cumplimiento al deber impuesto por el Juez Constitucional.

Al respecto, recuérdese que el cumplimiento de las órdenes judiciales resultan de obligatoria observancia, por lo que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no puede desconocer ni excusar la obligación de su cumplimiento, y como quiera que es responsabilidad del juez constitucional iniciar y ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de sus providencias, en aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- cumplir de manera inmediata las órdenes contenidas en la sentencia proferida el 6 de julio de 2016.

En consecuencia, el representante legal de COLPENSIONES, Dr. Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces, procederá en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela de 6 de julio de 2016, INICIANDO Y EJECUTANDO todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante Resolución número GNR 228779 de 19 de junio de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. Mauricio Olivera González, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de 6 de julio de 2016, que ordenó "iniciar y ejecutar todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad

mediante Resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al Dr. Mauricio Olivera González, en su calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, a una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo la proporcionalidad de los límites establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de la orden de tutela contenida en la sentencia 6 de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

TERCERO.- ORDENAR al Dr. Mauricio Olivera González, en su calidad de Representante Legal de COLPENSIONES, que proceda a dar cumplimiento inmediato el deber impuesto en la sentencia de 6 de julio de 2016, para lo cual deberá “iniciar y ejecutar todas las gestiones administrativas necesarias, tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante Resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014”.

CUARTO: Notificar la presente decisión personalmente al Dr. Mauricio Olivera González en su calidad de representante legal de COLPENSIONES.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere apelada, por Secretaría, EVÍESE el expediente al superior para surtir el grado de **CONSULTA**.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ANTONIETA REY GUALDRON
Jueza

JUZGADO

57

ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL se notifica a las partes la providencia anterior hoy 09 MAY 2017 a las 08:09 a.m.



DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 63553

RADICADO No. 2017_4805226_9-2017_4663827-: **12 MAY 2017**

Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez - Cumplimiento Sentencia)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución GNR No. 228776 del 19 de Junio de 2014, esta entidad reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41,772,444, en cuantía mensual inicial de \$1,285,103, efectiva a partir del 01 de Julio de 2014. El reconocimiento se efectuó en aplicación al decreto 758 de 1990 con un ingreso base de liquidación de \$1,427,892, a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, con base en 1,272 semanas cotizadas.

Que mediante resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016, esta entidad revoca en todas y cada una de sus partes la resolución GNR No. 228776 del 19 de Junio de 2014, en la cual se reconoció pensión de vejez a favor de la señora **REY VALENCIA FABIOLA** ya identificada, en virtud a que el mencionado acto administrativo no se encontraba ajustado a derecho toda vez que se realizó una investigación administrativa especial adelantada por el oficial de cumplimiento de Colpensiones, donde se determinó que el reconocimiento pensional se había realizado bajo una situación indebida por información incluida de forma irregular en las bases de datos misionales de Colpensiones sin justificación ni soportes; y del nuevo estudio realizado se desprendió que la peticionaria no tiene derecho a la pensión de vejez, por tanto se cumplían los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, para revocar el acto administrativo sin consentimiento del solicitante.

Que en virtud al anterior acto administrativo, el interesado fue efectivamente retirado de la nomina de pensionados en el periodo del 2016-03.

Que mediante resolución GNR No. 147282 del 19 de Mayo de 2016, esta entidad da alcance a la resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016 en el sentido de ordenar a la señora **REY VALENCIA FABIOLA** ya identificada el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud por valor de \$29,158,163, valores pagados por concepto de pensión de vejez reconocida en resolución GNR No. 228776 del 19

SUB 63553
12 MAY 2017

de Junio de 2014; así mismo informa que con el fin de ejercer el derecho de contradicción que contra la resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016, podrá interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Que dentro del cuaderno administrativo, obra recurso de reposición de fecha 11 de Julio de 2016, interpuesto por la parte interesada en contra de la resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016, el cual en virtud del principio de economía procesal será resuelto por medio de este acto administrativo.

Que obra fallo de TUTELA proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA, proceso No. 2016-00433, el cual en fecha 06 de Julio de 2016, resolvió:

"(...) Entonces, encuentra este despacho que, si bien es cierto la administradora colombiana de pensiones tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de los beneficiarios de pensiones o prestaciones económicas, no es menos cierto que según el análisis efectuado por la corte constitucional en sentencia C 832 de 2003, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica solo puede declararse cuando ha mediado un delito, situación que no fue probada y ni siquiera advertida en el caso bajo examen.

Siendo así, corresponde a COLPENSIONES dar aplicación al artículo 97 de la ley 1437 de 2011 y, proceder a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, si y solo si, obtenía el consentimiento previo, expreso y escrito de la señora FABIOLA REY VALENCIA.

Por lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, debe acudir al mecanismo ordinario para dejar sin efectos el contenido de la resolución No. GNR 228779 de 19 de junio de 2014, aportando y debatiendo el material probatorio que pretenda hacer valer, en aras de garantizarle a la parte demandada en las presentes diligencias, los mecanismos de defensa judicial y contradicción.

Por ende, al revocar directamente el acto de reconocimiento sin contar con el consentimiento de la beneficiaria de la prestación, es patente que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES vulnera el derecho al debido proceso administrativo de la actora, por lo cual se impone decretar el amparo que dicha garantía constitucional y disponer las medidas de protección pertinentes.

Por último y como quiera que existe conexidad entre el principio constitucional referente al debido proceso y los efectos jurídicos de la revocatoria de la resolución No GNR 228779 del 19 de junio de 2014, los derechos fundamentales referentes a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud y a la garantía del

SUB 63553
12 MAY 2017

derecho adquirido de la demandante, el despacho habrá de ampararlos.

En merito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales referentes al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud y a la garantía del derecho adquirido de la demandante FABIOLA REY VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.772.444, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia el despacho dispone SUSPENDER los efectos de la resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016, acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

TERCERO: CONDENAR al señor PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE o quien haga sus veces INICIAR Y EJECUTAR todas las gestiones administrativas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por dicha entidad mediante resolución GNR 228779 del 19 de Junio de 2014.

CUARTO: EXHORTAR al señor PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE para que en lo sucesivo, no incurra en las mismas acciones que motivan la presente decisión de amparo constitucional.

QUINTO: NOTIFIQUESE por el medio mas expedito a la parte accionante, al defensor del pueblo, y al señor PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE o quien haga sus veces.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional en el termino señalado en el articulo 31 del decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.(...)”.

Que obra dentro del cuaderno pensional, Sanción por el incumplimiento al fallo de acción de tutela proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, proceso No. 2016-00433.

CONSIDERACIONES

Que con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se procede por parte de esta entidad efectuar el estudio de conformidad con las siguientes consideraciones de índole factico y legal:

SUB 63553
12 MAY 2017

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 COLSERVICIOS LTDA	19880914	19881215	TIEMPO SERVICIO	93
SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA	19890712	19890901	TIEMPO SERVICIO	52
INTERASED LTDA	19900514	19921130	TIEMPO SERVICIO	932
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950401	19950426	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19950501	19970228	TIEMPO SERVICIO	660
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970301	19970329	TIEMPO SERVICIO	29
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19970601	19980531	TIEMPO SERVICIO	360
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980801	19980805	TIEMPO SERVICIO	5
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19980901	19980926	TIEMPO SERVICIO	26
INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	19981001	19981105	TIEMPO SERVICIO	35
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000601	20000609	TIEMPO SERVICIO	9
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20000701	20010228	TIEMPO SERVICIO	240
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20010401	20011231	TIEMPO SERVICIO	270
ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	20020101	20020228	TIEMPO SERVICIO	60
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20020301	20060630	TIEMPO SERVICIO	1560
ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIA	20060701	20060731	TIEMPO SERVICIO	30
ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	20060801	20110501	TIEMPO SERVICIO	1711
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110301	20110324	TIEMPO SERVICIO	24
FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	20110401	20140831	TIEMPO SERVICIO	1230

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,327 días laborados, correspondientes a 1,046 semanas.

Que nació el 5 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que en virtud a lo expuesto es pertinente traer a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

Que en virtud en lo transcrito, es de informar que el asegurado al 01 de abril de 1994 acredita 35 años de edad, cumpliendo con el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el párrafo transitorio 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, señala que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de citado acto legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Que no obstante lo anterior, se procedió a verificar si era procedente la prolongación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con lo señalado en el acto legislativo 01 de 2005, encontrando en la historia laboral de la peticionaria, que no acredita las 750 semanas al 25 de julio de 2005, como quiera que solo tiene 578 semanas cotizadas, motivo por el cual perdió el beneficio de conservar el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el peticionario no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, como quiera que cuenta 1,046 semanas, y a partir del año 2015 se requieren 1,300 semanas.

Que conforme a lo expuesto, a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, se le reconoció la pensión de vejez bajo una situación ilegal, con fundamento en información adulterada incluida de forma fraudulenta en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del nuevo estudio realizado se desprende que no tiene derecho a la pensión de vejez, motivo por el cual mediante resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016, al cumplirse los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797

SUB 63553
12 MAY 2017

de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, se procedió a revocar la resolución GNR No. 228776 del 19 de Junio de 2014, sin consentimiento del particular que se beneficio de la irregularidad.

Que mencionado lo anterior y con miras a dar cumplimiento al referido fallo de tutela, proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA, se debe tener en cuenta que en concepto emitido por la Gerencia de Doctrina la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tendiente al pago del retroactivo en condenas por acción de tutela que para el caso en particular establece:

"(...) No obstante cuando en el fallo judicial ni de la parte considerativa ni de la resolutive, puede evidenciarse la fecha a partir de la cual debe reconocerse la prestación económica ni el monto de la misma, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) Si el accionante tiene derecho a la prestación económica, esta deberá reconocerse con base en lo que aparece cotizado en la historia laboral.*
- ii) Si el accionante no tiene derecho a la prestación económica, esta deberá reconocerse con una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a corte de nomina y el caso deberá reportarse dentro de un formulario de revisores a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, con el fin de dar inicio a las acciones legales que sean pertinentes y procedentes..*

En ese orden, es de observar que el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA en fallo de fecha de 06 de Julio de 2016, dispuso SUSPENDER los efectos de la resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016 y así mismo dispone que se efectúen todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos mediante resolución GNR No. 228779 del 19 de junio de 2014.

Que en virtud a lo ordenado en fallo de tutela, esta entidad procederá a reanudar el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de Marzo de 2016 (fecha de retiro de nomina de pensionados de la señora FABIOLA REY VALENCIA ya identificada), en cuantía mensual de \$1,422,324.00.

Que de acuerdo a lo anterior, el retroactivo esta compuesto por:

- a. La suma de \$24,670,210.00, que comprende las mesadas ordinarias y adicionales causadas a partir del 01 de Marzo de 2016 hasta el 30 de Junio de 2017.
- b. Descuento en salud por la suma de \$2,790,000.00, por el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2016 hasta el 30 de Junio de 2017. (Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de

SUB 63553
12 MAY 2017

Doctrina de esta entidad).

Por último, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro de la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA del 06 de Julio de 2016 y en consecuencia se SUSPENDEN los efectos de la resolución GNR No. 77628 del 14 de marzo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo de TUTELA proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA del 06 de Julio de 2016 y en consecuencia se procede a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en resolución GNR No. 228779 del 19 de junio de 2014, reanudando el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de Marzo de 2016 a favor de la señora FABIOLA REY VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41,772,444, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiaria a 01 de marzo de 2016: \$1,422,324.00

2017: \$1,504,108.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$23,247,886.00
Mesadas Adicionales	\$1,422,324.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$2,790,000.00
Valor a Pagar	\$21,880,210.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201707 que se paga en el periodo 201708 en la central de pagos del banco POPULAR C P 2DA QUINCENA de BOGOTÁ TEUSAQUILLO CR 13 35 15 LOC 103.

SUB 63553
12 MAY 2017

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativa y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar lo resuelto en el presente Acto Administrativo al JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales para que trámite las acciones legales a las cuales pudiere haber lugar, de acuerdo con lo dispuesto por la parte motiva, según su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a FABIOLA REY VALENCIA, haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

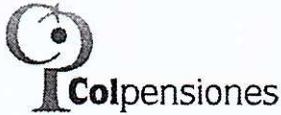
COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
Subdireccion de Determinacion VI (A)
COLPENSIONES

LUIS ALBERTO LOPEZ SARMIENTO
ANALISTA COLPENSIONES

DIEGO FERNANDO SUAREZ VALENCIA



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_5077412

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CUNDINAMARCA

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2017_4832111

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 41772444

NOMBRE CAUSANTE: FABIOLA REY VALENCIA

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 18 de mayo de 2017

Se presentó FABIOLA REY VALENCIA, identificado con CC 41772444 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución

Nº SUB 63553 del 12 de mayo de 2017, mediante la cual
En cumplimiento al fallo judicial

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:
FABIOLA REY VALENCIA

CC 41772444

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Adriana Mercedes Moreno Sandoval
CC 1020749734

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía
 Número Documento: 41772444
 Nombre: FABIO LA REY VALENCIA
 Dirección: CLL 27A 24-35
 Municipio (Departamento): BOGOTA, D.C. BOGOTA
 60580

Fecha Nacimiento: 05/09/1958
 Fecha Afiliación: 01/11/1983
 Correo Electrónico: REYFABIOCLA@HOTMAIL.COM
 Ubicación:
 Estado Afiliación: Activo Cotizante



RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta diciembre 31 de 2014.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] SIm	[9] Total
1006402002	COLSERVICIOS LTDA	01/11/1983	13/09/1988	\$11,620	254.14	0.00	0.00	254.14
1006402002	COLSERVICIOS LTDA	14/09/1988	15/12/1988	\$25,530	13.29	0.00	0.00	13.29
1008214413	SEGURIDAD DINCOLVIP LTDA	12/07/1989	01/09/1989	\$39,310	7.43	0.00	0.00	7.43
1008419530	INTERASED LTDA	14/05/1990	30/11/1992	\$70,260	133.14	0.00	0.00	133.14
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/04/1995	30/04/1995	\$103,000	3.71	0.00	0.00	3.71
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/05/1995	31/12/1995	\$119,000	34.29	0.00	0.00	34.29
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/01/1996	31/01/1996	\$155,000	4.29	0.00	0.00	4.29
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/02/1996	31/03/1996	\$166,000	8.57	0.00	0.00	8.57
860403159	INTERASED LTDA	01/04/1996	30/04/1996	\$142,125	4.29	0.00	0.00	4.29
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/05/1996	30/06/1996	\$166,000	8.57	0.00	0.00	8.57
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/07/1996	31/07/1996	\$146,000	4.29	0.00	0.00	4.29
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/08/1996	31/12/1996	\$166,000	21.43	0.00	0.00	21.43
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/01/1997	31/01/1997	\$172,005	4.29	0.00	0.00	4.29
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/02/1997	30/04/1997	\$172,000	12.43	0.00	0.00	12.43
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/05/1997	31/05/1997	\$172,005	0.00	0.00	0.00	0.00
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/08/1997	31/12/1997	\$183,000	30.00	0.00	0.00	30.00
860403159	INTERASED LTDA	01/01/1998	31/03/1998	\$204,000	12.86	0.00	0.00	12.86
860403159	INTERASED LTDA	01/04/1998	31/05/1998	\$216,000	8.57	0.00	0.00	8.57
860403159	INTERASED LTDA	01/06/1998	30/06/1998	\$0	0.00	0.00	0.00	0.00
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADM	01/08/1998	31/08/1998	\$34,000	0.71	0.00	0.00	0.71
860403159	INTERASED LTDA	01/09/1998	31/12/1998	\$216,000	8.86	0.00	0.00	8.86
860403159	INTERASED LTDA	01/01/1999	31/05/1999	\$246,000	0.00	0.00	0.00	0.00
860403159	INTERASED LTDA	01/06/1999	30/06/1999	\$236,460	0.00	0.00	0.00	0.00
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	01/06/2000	30/06/2000	\$105,000	1.29	0.00	0.00	1.29
830006108	ASOC PENSIONADOS Y JUB ISS	01/07/2000	28/02/2001	\$350,000	34.29	0.00	0.00	34.29
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL	01/04/2001	31/05/2001	\$350,000	8.57	0.00	0.00	8.57
830006108	ASOCIACION PENSIONADOS ASPENSO	01/06/2001	31/12/2001	\$400,000	30.00	0.00	0.00	30.00
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	01/01/2002	28/02/2002	\$432,000	8.57	0.00	0.00	8.57
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	01/03/2002	28/02/2003	\$492,000	51.43	0.00	0.00	51.43
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	01/03/2003	31/12/2003	\$464,000	42.86	0.00	0.00	42.86
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	01/01/2004	31/12/2004	\$501,000	51.43	0.00	0.00	51.43
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASP	01/01/2005	31/07/2005	\$533,000	30.00	0.00	0.00	30.00
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASP	01/09/2005	31/12/2005	\$533,000	17.14	0.00	0.00	17.14
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	01/01/2006	30/06/2006	\$571,000	25.71	0.00	0.00	25.71
830000108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIA	01/07/2006	31/07/2006	\$571,000	4.29	0.00	0.00	4.29
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPE	01/08/2006	31/12/2006	\$571,000	21.43	0.00	0.00	21.43
830006108	ASPENSOCIAL	01/01/2007	31/12/2007	\$670,000	51.43	0.00	0.00	51.43
830006108	ASPENSOCIAL	01/01/2008	31/01/2010	\$765,000	107.14	0.00	0.00	107.14
830006108	ASPENSOCIAL	01/02/2010	31/01/2011	\$958,000	51.43	0.00	0.00	51.43
830006108	ASPENSOCIAL	01/02/2011	30/04/2011	\$1,053,000	12.86	0.00	0.00	12.86
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/03/2011	31/01/2012	\$2,000,000	46.29	0.00	7.71	38.57
830006108	ASPENSOCIAL	01/05/2011	31/05/2011	\$35,000	0.14	0.00	0.14	0.00
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/02/2012	29/02/2012	\$2,200,000	4.29	0.00	0.00	4.29
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/03/2012	31/05/2012	\$2,300,000	12.86	0.00	0.00	12.86
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/06/2012	30/06/2012	\$2,700,000	4.29	0.00	0.00	4.29
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/07/2012	31/12/2012	\$2,300,000	25.71	0.00	0.00	25.71
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/01/2013	31/12/2013	\$2,747,000	51.43	0.00	0.00	51.43
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y	01/01/2014	31/08/2014	\$2,967,000	34.29	0.00	0.00	34.29
[10] Total Semanas Cotizadas								1,296.43



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
 ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

60580

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (antes ISS), el presente Reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199504	31/05/1995	10000201002069	\$103,076	\$13,300	\$0		26	26	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199505	19/07/1995	57011202000255	\$118,934	\$15,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199506	19/07/1995	57011202000254	\$118,934	\$15,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199507	30/08/1995	57011202001201	\$118,934	\$15,100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199508	27/09/1995	57011202000529	\$118,934	\$11,600	-\$3,300		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199509	10/10/1995	57012702000007	\$118,934	\$14,800	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199510	28/11/1995	55205501001653	\$118,934	\$15,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199511	28/12/1995	57012702000081	\$118,934	\$15,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199512	11/05/1996	54161805001426	\$118,934	\$19,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199601	25/01/2000	25007610012130	\$155,336	\$22,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199602	05/03/1996	55200201009484	\$166,432	\$22,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199603	30/04/1996	55203601001122	\$166,432	\$23,100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	NO	199604	25/01/2000	25007610012131	\$61,025	\$8,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199605	25/06/1996	55203601001472	\$166,432	\$23,100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199606	29/07/1996	55200201014677	\$166,432	\$23,100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199607	29/08/1996	55203601001780	\$146,089	\$19,500	-\$200		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199608	17/09/1996	51004501003789	\$166,432	\$23,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199609	10/10/1996	51004501004001	\$166,432	\$22,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199610	29/11/1996	53204101009624	\$166,432	\$22,900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199611	10/12/1996	51004501004579	\$166,432	\$22,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199612	10/01/1997	51004501004969	\$166,432	\$22,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199701	30/10/2002	50001301021272	\$161,829	\$33,100	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

60580

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199702	25/01/2000	25007610012133	\$161,317	\$21,500	-\$1,700		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199703	25/01/2000	25007610012134	\$172,005	\$22,800	-\$400		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199704	03/03/2003	50001301021910	\$172,005	\$33,900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199705			\$0	\$0	-\$23,221		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199706	11/07/1997	51004501007020	\$183,000	\$25,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199707			\$0	\$0	-\$24,705		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199708			\$0	\$0	-\$24,705		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199709	15/10/1997	54151805000628	\$183,000	\$25,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199710			\$0	\$0	-\$24,705		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199711			\$0	\$0	-\$24,705		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199712			\$0	\$0	-\$24,705		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199801	10/02/1998	54172714000433	\$203,826	\$27,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	NO	199802	13/03/1998	51004502000279	\$203,826	\$27,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199803	14/04/1998	51009902002663	\$151,200	\$20,400	-\$7,100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199804	15/05/1998	51004502000903	\$216,000	\$29,900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199805	24/06/1998	54151805001581	\$216,000	\$29,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION	SI	199808	23/09/1998	510045020002058	\$33,971	\$4,700	\$0		5	5	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199809	25/01/2000	25007610012132	\$216,000	\$25,500	-\$3,700		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199810	25/11/1998	50001301014698	\$216,000	\$29,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199811	28/12/1998	50001301014805	\$216,000	\$29,900	\$0		30	6	Pago aplicado al periodo declarado
860403159	INTERASED LTDA	SI	199812	13/01/1999	51004502003154	\$216,000	\$29,100	-\$100		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860403159	INTERASED LTDA	SI	199901	25/02/1999	50001301015123	\$246,000	\$33,800	\$0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860403159	INTERASED LTDA	SI	199902			\$0	\$0	-\$33,210		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
860403159	INTERASED LTDA	SI	199903			\$0	\$0	-\$33,210		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
860403159	INTERASED LTDA	SI	199904	06/05/1999	50001301015388	\$246,000	\$33,210	\$0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
860403159	INTERASED LTDA	SI	199905			\$0	\$0	-\$33,210		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200006	06/07/2000	19005701000936	\$105,000	\$14,200	\$0		9	9	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC PENSIONADOS Y JUB ISS	SI	200007	04/08/2000	19005702000621	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
 ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

60580

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
830006108	ASOC DE PENSIONADOS Y JUB POR EL IS	SI	200008	06/09/2000	23025199005554	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS Y JUB POR EL IS	SI	200009	08/10/2000	19005702000764	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200010	03/11/2000	19005701001133	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200011	07/12/2000	19005701001236	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200012	05/01/2001	19005701001339	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200101	08/02/2001	19005701001510	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200102	06/03/2001	19005701001582	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200104	06/04/2001	19005701001706	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200105	07/05/2001	19005702001280	\$350,000	\$47,200	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONES Y JUB POR EL ISS	SI	200106	11/07/2001	23025199009920	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200107	08/08/2001	19005701002022	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL ISS	SI	200108	06/09/2001	23025199010355	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL ISS	SI	200109	02/10/2001	23025199010669	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL ISS	SI	200110	07/11/2001	23025199011116	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL ISS	SI	200111	07/12/2001	52003202026347	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL ISS	SI	200112	08/01/2002	01003205001273	\$400,000	\$54,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	NO	200201	08/02/2002	01003206000815	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	NO	200202	07/03/2002	23025199012501	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL ISS	SI	200203	05/04/2002	01003205001478	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200204	06/05/2002	01003206000974	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200205	07/06/2002	01003205001597	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200206	10/07/2002	01003206001086	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200207	12/08/2002	01003203001380	\$432,160	\$58,200	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200208	03/09/2002	01003203001454	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200209	09/10/2002	01003206001412	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200210	12/11/2002	01003202002421	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200211	06/12/2002	19005702002793	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200212	02/01/2003	01005601001783	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200301	06/02/2003	01003205002079	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200302	10/03/2003	01003201001876	\$432,160	\$58,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200303	04/04/2003	01003203001868	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200304	08/05/2003	01003206002120	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200305	09/06/2003	19005701003736	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200306	04/07/2003	19005702003321	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
 ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

60580

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1996

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200307	06/08/2003	01007702003292	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200308	08/09/2003	19005701003921	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200309	08/10/2003	19001605001335	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200310	12/11/2003	01003202002989	\$464,313	\$62,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200311	10/12/2003	01000005002613	\$464,313	\$62,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200312	08/01/2004	01003206002757	\$464,313	\$62,700	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200401	06/02/2004	01003206003291	\$500,669	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200402	03/03/2004	01000007002321	\$500,669	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200403	05/04/2004	01003206002985	\$500,669	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200404	06/05/2004	01000004002151	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200405	07/06/2004	12000902003429	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200406	07/07/2004	01003206003113	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200407	06/08/2004	01003202003860	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200408	08/09/2004	01003204002987	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200409	07/10/2004	01003202004107	\$500,669	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200410	09/11/2004	01003204003125	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200411	10/12/2004	01003204003243	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200412	21/12/2004	01003203003597	\$500,664	\$72,600	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200501	08/02/2005	01003202004429	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200502	10/03/2005	01003204003470	\$533,214	\$79,900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200503	06/04/2005	01003204003539	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200504	05/05/2005	01003204003656	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200505	03/06/2005	01003201004342	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200506	08/07/2005	01003201004595	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200507	09/08/2005	01003205004053	\$533,214	\$79,900	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200509	06/10/2005	01003201005122	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOC	SI	200510	08/11/2005	01003204004241	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200511	07/12/2005	01003201005466	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200512	03/01/2006	01003202006008	\$533,214	\$80,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200601	03/02/2006	01003204004584	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200602	07/03/2006	01003201005990	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
 ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

60580

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200603	07/04/2006	01003201006176	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200604	05/05/2006	01003202006699	\$570,534	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200605	07/06/2006	01003206004450	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200606	07/07/2006	01003201006672	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	NO	200607	03/08/2006	01003205004967	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOCIACION DE PENSIONADOS ASPENSOCI	SI	200608	06/09/2006	01003201007139	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200609	04/10/2006	01003203003958	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200610	08/11/2006	01003201007432	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200611	07/12/2006	01003203004175	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200612	05/01/2007	01003202007878	\$570,539	\$88,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200701	08/02/2007	01003203004396	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200702	07/03/2007	01003201007963	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200703	10/04/2007	01003203004577	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200704	08/05/2007	01003202008492	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200705	08/06/2007	01060203005332	\$670,000	\$103,300	-\$500		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASOC DE PENSIONADOS ASPENSOCIAL	SI	200706	10/07/2007	01060204004978	\$670,000	\$103,300	-\$500		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200707	08/08/2007	83P20005315491	\$670,000	\$103,700	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200708	04/09/2007	83P20006954633	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200709	05/10/2007	83P20008406232	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200710	07/11/2007	83P20009588710	\$670,000	\$103,700	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200711	04/12/2007	83P20010978876	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200712	08/01/2008	83P20012203747	\$670,000	\$103,800	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200801	26/02/2008	83P20013338539	\$765,000	\$122,300	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200802	03/03/2008	83P20014655041	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200803	31/03/2008	83P20016461273	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200804	02/05/2008	83P20018933443	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200805	03/06/2008	83P20021324609	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200806	01/07/2008	83P20024309758	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200807	04/08/2008	83P20032799644	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200808	01/09/2008	83P20050018736	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200809	03/10/2008	83P20053857538	\$765,000	\$122,300	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200810	31/10/2008	83P20056102675	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200811	08/01/2009	83P20059858412	\$765,000	\$122,300	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200812	08/01/2009	83P20064328058	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200901	02/02/2009	83P20065679966	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
 ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200902	02/03/2009	83P20070388890	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200903	01/04/2009	83P20073968405	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200904	04/05/2009	83P20077437674	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200905	01/06/2009	83P20080645155	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200906	01/07/2009	83P20083872970	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200907	04/08/2009	83P20087686567	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200908	01/09/2009	83P20090715941	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200909	01/10/2009	83P20094040695	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200910	06/11/2009	83P20097665327	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200911	02/12/2009	83P20001129391	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	200912	06/01/2010	83P20004415866	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201001	01/02/2010	83P20007938362	\$765,000	\$122,400	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201002	01/03/2010	83P20011885596	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201003	30/03/2010	83P20015535996	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201004	03/05/2010	83P20020457685	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201005	02/06/2010	83P20015086915	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201006	01/07/2010	83P20018633610	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201007	02/08/2010	83P2A022307871	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201008	01/09/2010	83P20026435323	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201009	01/10/2010	83P2A030274818	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201010	02/11/2010	83P20033994970	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201011	02/12/2010	83P2A037998457	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201012	03/01/2011	83P20041703617	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201101	01/02/2011	83P20045684758	\$958,000	\$153,300	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201102	03/03/2011	83P20051157967	\$1,053,000	\$168,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201103	05/04/2011	83P20055641505	\$1,053,000	\$168,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201103	19/04/2011	83P28358614060	\$2,000,000	\$320,000	\$0		24	24	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201104	02/05/2011	83P20058851390	\$1,053,000	\$168,500	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201104	11/05/2011	83P28359485370	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830006108	ASPENSOCIAL	SI	201105	01/06/2011	83P20063329745	\$35,000	\$5,600	\$0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201105	10/06/2011	83P28362585294	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201106	07/07/2011	83P2A057849475	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201107	02/08/2011	83P20071462396	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201108	01/09/2011	83P20080769088	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201109	06/10/2011	83P20092516206	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 Hasta Diciembre 31 de 2014
 ACTUALIZADO A: 31 de Diciembre de 2014

60580

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

[11] Id Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Ciclo	[15] Fecha de Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización Pagada	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov.	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	Observación [23]
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201110	01/11/2011	83P20095700371	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201111	01/12/2011	83P20099722973	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201112	02/01/2012	83P2A004282599	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201201	31/01/2012	83P2A008219007	\$2,000,000	\$320,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201202	05/03/2012	83P20013359210	\$2,200,000	\$352,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201203	03/04/2012	83P20016422954	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201204	02/05/2012	83P20021684201	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201205	01/06/2012	83P20025698163	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201206	03/07/2012	83P20027807340	\$2,700,000	\$432,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201207	09/08/2012	83P20034039882	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201208	05/09/2012	83P20039090337	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201209	10/10/2012	83P20044164626	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201210	06/11/2012	83P20047593237	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONA	SI	201211	12/12/2012	83P2A052821091	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201212	08/01/2013	83C20001893919	\$2,300,000	\$368,000	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201301	07/02/2013	83C20002603245	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201302	11/03/2013	83C20003137909	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201303	10/04/2013	83C20003714887	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201304	07/05/2013	83C20004142065	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201305	13/06/2013	83C20004869291	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201306	10/07/2013	83C20005402579	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201307	13/08/2013	83C20006030757	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201308	16/09/2013	83C20006679432	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201309	10/10/2013	83C20007184496	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201310	06/11/2013	83C20007591872	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201311	10/12/2013	83C20008388040	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201312	10/01/2014	83C20008951364	\$2,747,000	\$439,400	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201401	07/02/2014	83C20009492851	\$2,967,000	\$474,600	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201402	03/03/2014	83C20009886967	\$2,967,000	\$474,600	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201403	04/04/2014	83C20010684578	\$2,967,000	\$474,600	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201404	05/05/2014	83C20011193663	\$2,967,000	\$474,600	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201405	12/06/2014	83C20012168946	\$2,967,000	\$474,600	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201406	09/07/2014	83C20012721205	\$2,967,000	\$474,600	-\$100		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201407	14/08/2014	83C20013479393	\$2,967,000	\$474,600	-\$70		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830090586	FONDO TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONAD	SI	201408	08/09/2014	83C20013959181	\$2,967,000	\$474,600	-\$70	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Fabiola Rocio Valencia

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Armenia

(corregimiento o vereda, etc.)

a Veintiocho del mes de Enero de mil novecientos dieciséis

se presentó el señor Álvaro García mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Armenia domiciliado en Armenia y declaró: Que el día cinco

(nombre del declarante)

del mes de Septiembre de mil novecientos catorce y ocho siendo las dos de la mañana nació en Armenia del municipio de Armenia República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Fabiola

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

hija legítima del señor Luis Rey de 55 años de edad, natural de Chocachi República de Colombia de profesión Panificador y la señora Fabiola Valencia de 45 años de edad, natural de Andamina República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Rafael e Ismenia Rozo y abuelos maternos Benjamín y Elisa Obando

(con cédula N°)

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Álvaro García P. @. @ / 7.106.035 de Armenia.

(con cédula N°)

El testigo,

El testigo,

(con cédula N°)

(con cédula N°)

(firmado por el funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Trámite de Registro Luz Mary Contreras J. 31191957

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



14 ABR. 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.772.444**

REY VALENCIA
APELLIDOS

FABIOLA
NOMBRES

FRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-SEP-1958**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-DIC-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-1500113-45119975-F-0041772444-20040716 0222904198H 02 152384993

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2016



Señores
COLPENSIONES
E. S. M

Referencia: Recurso de Reposición con subsidio de Apelación contra la Resolución GNR 77628 del 14 de Marzo de 2016.

FABIOLA REY VALENCIA mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.772.444 de Bogotá, actuando en nombre propio; por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la Resolución GNR 77628 del 14 de Marzo de 2016, en los siguientes terminos:

Acto Recurrido, oportunidad y competencia

Ingresé a la página WEB de COLPENSIONES con el fin de verificar las semanas cotizadas en pensión arrojando 1.296,43 semanas cotizadas. Dado lo anterior, mediante escrito del 02 de mayo de 2014, solicité el reconocimiento de mi pensión de vejez, por cumplir con los requisitos señalados en el régimen de transición, reglamentado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y conforme a la información que el mismo COLPENSIONES registraba en su pagina web.

Mediante resolución No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014, se me reconoció el derecho a una pensión de vejez. La prestación reconocida se incluyó para pago en la nómina de pensionados del mes de julio de 2014, decisión que fue otorgada conforme a la información que reposa en sus bases de datos.

Con la Resolución GNR 77628 del 14 de Marzo de 2016, me revocan la pensión argumentando que despues de una investigación administrativa en donde se constató que el reconocimiento se había basado en una modificación fraudulenta en la historia laboral; además su despacho expresa que la investigación se efectuó de conformidad con los parámetros dispuestos en la sentencia C-835 de 2003 emitida por la Honorable Corte Constitucional, siendo importante resaltar que con este argumento su despacho vulnera el derecho constitucional al BUEN NOMBRE al indicar existió una modificación de la historia laboral, cuando la información se encontraba en la pagina web razón por la cual presenté la solicitud y la misma me fue concedida.

En consecuencia de lo anterior, es menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional referente al Principio de Confianza Legítima y el Principio de Buena Fe, que indica:

*“Conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que **adelanten las autoridades públicas deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida que se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública.** En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza*

legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que "al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél"

Ahora bien, para el caso que nos ocupa su despacho otorgó la pensión de vejez mediante una desición administrativa, creandome expectativas y despues de un año expresen que existe un fraude en mi historia laboral cuando los únicos que tienen acceso a los mismos es la entidad prestadora de este servicio, defraudando la confianza en la seriedad de las resoluciones generadas.

COLPENSIONES mediante la resolución No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, me revoca de oficio la pensión de vejez, por cuanto al revisar el informe de verificación de correcciones las misma fueron efectuadas sin justificación y sin los soportes, ante este situación les exprese que no contaba con los mismos por tratarse de documentos que datan aproximadamente de 30 años, la empresa donde laboré era de vigilancia, acudí a la Cámara de Comercio y a la fecha no se encuentra activa, respecto de los comprobantes de pagos estos los hacian en efectivo por lo que cuento con este documento, de otra parte al haberme otorgado la pensión no segui guardando los documentos de esa empresa.

Ahora si bien esos aportes fueron realizados al ISS y por problemas operativos no pueden ser oponible a mí, por lo que son éstas entidades las llamadas a las verificaciones de la semanas de cotización ya que es evidente que al momento de hacer el empalme de la documentación entre el ISS y COLPENSIONES, no lo realizaron con el debido orden y cuidado que se debía hacer.

Así mismo quiero resaltar que los documentos que se aportaron para el reconocimiento de la pensión son documentos auténticos documentos que están amparados bajo la presunción de legalidad, documentos que son los que me exigieron en COLPENSIONES, como la cédula, el formato de solicitud y de la EPS, y aparte de estos documentos no aporté alguno que pudiera hacer incurrir en error a sus funcionario para el reconocimiento de mi pensión de vejez, así mismo, estos documentos fueron revisados y aprobados por las personas que trabajan en la oficina donde radique la solicitud.

Ahora bien, es importarte analizar la actuación adelantada por COLPENSIONES, toda vez que al verificar en la página Web, indicaban que contaba con las semanas para acceder a la pensión presentándose así inconsistencias en lo resuelto en la resolución y lo informado en la página, observándose una inconsistencia en la veracidad de la información plasmada en sus aplicativos.

De otra parte, COLPENSIONES antes de haber otorgado la pension debió revisar toda la información y no despues del tiempo decir que existio una irregularidad en las semanas de cotización, cuando yo no tenia acceso a un sistema de información y el cual es manejado directamente por COLPENSIONES, cuando presente mi solicitud por lo indicado en la pagina web.

Fundamentos Fácticos y Jurídicos del Recurso

Analizadas las consideraciones del acto administrativo recurrido, exponemos los motivos de inconformidad que fundamentan la interposición del presente recurso, así:

I. **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES TIENE EL -DEBER DE CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y GUARDA DE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

Colpensiones es la entidad administradora de pensiones que tiene a su cargo el manejo de las bases datos contentivas de la información que comprende el historial laboral, esta información permite la verificación del cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de una prestación pensional, con base a ésta presenté los documentos para el reconocimiento de la Pensión para lo cual fue otorgada y la que hoy me la revocan por que las primeras semanas no figuran sus soportes, si fueron relacionadas en los aplicativos es por que existió y que por ello, deben responder por el apropiado manejo y conservación de los datos correspondientes y no después del tiempo digan que no la tienen.

La obligación de cuidado y custodia de los datos que conforman la historia laboral, comprende "las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento¹". Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional a dicho:

"Las entidades administradoras de pensiones tienen a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información que comprende la historia laboral de los afiliados al régimen de seguridad social en pensiones ya sea en el régimen de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad. Esta información permite la verificación del cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de una prestación pensional, por ello, deben garantizar el adecuado manejo y conservación de los datos correspondientes a sus afiliados. La obligación de cuidado y custodia de los datos que conforman la historia laboral, comprende "las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento"

Dado lo anterior y quien tenía la obligación del adecuado manejo de la información laboral es la administradora de pensiones que me otorgó la pensión y después del tiempo me la revoca, generándome a la fecha incertidumbre en mi situación, para lo cual solicito se revoque la decisión de la resolución GNR 228776 con la cual me niega mi pensión.

II. **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con el actuar de Colpensiones se ha menoscabado las garantías de los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, cuando el administrador desatiende lo que está plasmado en mi historia labora la cual la registró en su página Web.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías

¹ Sentencia T-855 de 2011 MP Nilson Pinilla Pinilla

mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.

Es preciso traer a colación lo fijado por la Corte en la sentencia T-600 de 2007 relativo a que:

“Cuando se produce la suspensión unilateral del acto administrativo, sin que exista un pronunciamiento expreso de la administración, lo que se presenta en realidad es una revocatoria directa del mismo, puesto que tal decisión –o actuación- hace imposible el ejercicio del derecho. Así, en sentencia T-648 de 2000, la Corte afirmó: “es importante señalar que la suspensión de hecho y unilateral del pago de la pensión de jubilación por parte del empleador, debe entenderse como una revocación directa del acto administrativo que concedió la prestación, toda vez que no es posible hacer efectivo el derecho por él reconocido”.

El Código Contencioso administrativo establece en sus artículos 69 a 74 el procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado en innumerables sentencias que en cuanto hace a los actos administrativos de contenido particular y concreto que producen efectos individuales, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso del titular, esto con el fin de preservar la seguridad jurídica de los individuos, ya que la administración no puede disponer de los derechos adquiridos de los ciudadanos sin que exista una decisión judicial o una autorización expresa y escrita de la persona de la cual se solicita ésta. La decisión unilateral de la administración toma por sorpresa al afectado lo que vulnera su derecho a la confianza legítima y el principio de buena fe, afectándose también el debido proceso y el principio de legalidad.

También se debe recordar que le corresponde al ente administrativo y no al particular, poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. Así al particular se le garantiza que sus derechos no se modificarán, mientras la jurisdicción no resuelva a favor o en contra de sus intereses.

Ahora bien, existe la posibilidad de revocar el acto sin el consentimiento del particular, en los casos en que el acto fue producido por medios ilegales (artículo 73 del CCA) existiendo absoluta certeza sobre la ocurrencia de un hecho delictivo en la formación del acto y no una simple sospecha por parte de la autoridad. Tampoco pueden revocarse actos cuya supuesta ilegalidad derive de problemas de interpretación de la normatividad laboral.

En la sentencia C-835 de 2003 se señaló que conforme al artículo 28 del CCA toda actuación administrativa iniciada de oficio y que afecte a un particular deberá estar precedida de un procedimiento que garantice su debido proceso y derecho de defensa, advirtiendo que la revocatoria directa sin el consentimiento del titular únicamente cabe frente a actuaciones evidentemente fraudulentas. En dicha sentencia estableció la Corte:

“... en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del

*mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. **Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.***”

Frente a lo explicado no resulta tampoco procedente el argumento según el cual, la misma entidad cuando reconoció la pensión presumió el cumplimiento de los requisitos que posteriormente dijo que no se cumplían, y que ello no puede significar que deba cargar con las consecuencias de la equivocación consistente en reconocer primero el cumplimiento de los requisitos, y luego decir que éstos no se cumplieron.

De igual manera la Corte ha señalado que el pensionado tiene derecho a recibir en forma oportuna y completa sus mesadas pensionales. La protección de tal derecho se encuentra consagrada en la Constitución Política y en la Ley. El fin de tal protección se concentra en que el pensionado que por su nueva condición es probable que ya no trabaje, “(...) pueda continuar sufriendo las necesidades básicas de subsistencia y las de su familia, esto es, quienes alcanzan cierta edad, se convierten en sujetos de especial tutela constitucional. Así, pues, “(...) los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos. Dada esta pérdida progresiva de - entre otras cosas- la fuerza laboral, es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión de jubilación - quienes lograron acceder a ella, por supuesto -. Es por esto que resulta especialmente grave la no cancelación o la cancelación parcial de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros, de las personas ancianas”. Es claro que quien se encuentra pensionado tiene derecho a recibir en forma oportuna y completa las mesadas pensionales, esto es, se trata de un derecho que puede ser protegido mediante la acción de tutela, aún más cuando se entiende que el pensionado no cuenta con un ingreso adicional que cubra sus necesidades básicas de subsistencia. Por tanto, el derecho a la seguridad social se convierte en fundamental cuando su incumplimiento vulnera o amenaza los derechos a la vida o a la salud del pensionado (T-612 de 2000).

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2002 expresó: “(...) el derecho pensional debe entenderse como un derecho que lleva consigo el pago íntegro de la pensión previamente reconocida a través de un acto administrativo. Lo que quiere decir, que toda conducta que tienda a su desconocimiento, va en contra de la protección que adquiere quien tiene el status de pensionado”. Aún más, la protección del derecho se concreta aún más en tanto la procedencia de la acción de tutela, “(...) en estos casos no puede limitarse a que se demuestre la vulneración del mínimo vital, una edad avanzada o un perjuicio irremediable, pues los pensionados, por la simple condición de haber adquirido este status, tienen derecho a que se respete su nueva condición de vida, y esto implica el pago oportuno y completo de las mesadas reconocidas”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que para establecer la vulneración del mínimo vital, deben acreditarse unos elementos: “(i) que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación

reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave". De manera expresa y sobre el concepto de afectación del mínimo vital, en la Sentencia T-221/01), se expresa: "(...) el mínimo vital ha sido considerado como aquellos ingresos mínimos necesarios e insustituibles que requiere una persona para suplir sus necesidades básicas y poder mantener así una subsistencia en condiciones de dignidad y justicia, tanto de él como de su familia".

Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver.

En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que solo en estos eventos está autorizado que la administración revoque sin consentimiento un acto de reconocimiento pensional. Tal determinación debe estar precedida del desarrollo de un procedimiento dotado de garantías constitucionales y en caso de concluir que ha ocurrido su reconocimiento por medios ilegales, está autorizado para revocar tal derecho sin que medie decisión judicial. En los demás eventos, y por la facultad que el referido artículo 19 de la Ley 797 de 2003 les otorga a la instituciones de seguridad social o quienes reconozcan tales prestaciones económicas, cuando se estime que el reconocimiento no estuvo precedido de las condiciones necesarias para permanecer en el mundo jurídico por falencias en su estudio no predicables de fraude sino de ausencia de requisitos o de interpretación normativa, deberán necesariamente acudir ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, según el caso, para solicitar la anulación del acto que contiene ese derecho pensional.

III. VULNERACIÓN AL DERECHO DEL BUEN NOMBRE Y HONRA

La administradora de pensiones está vulnerando el Derecho del Buen Nombre y honra al indicar que por inconsistencias en el reporte de cotización me revocan mi pensión, cuando los problemas operativos de las entidades son problemáticas cuyas consecuencias no son atribuibles al afiliado, por cuanto son los administradores quienes alimentan sus bases de datos con los soportes que inicialmente poseían en este caso el ISS.

El derecho al buen nombre tiene unos componentes conceptuales diversos que lo diferencian del derecho a la intimidad. Ha señalado la Corte, que la valoración sobre el nombre es la consecuencia o el resultado del comportamiento en sociedad, configurado por los hechos o actos de la persona. Así, en la sentencia T-228 de 1994 se señaló que *"el buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida"*. Por tal razón, se ha precisado que este derecho se vulnera cuando se publican informaciones falsas y erróneas, sin fundamento o

justificación, con las cuales se ocasiona un daño al prestigio o a la confianza que sobre el individuo se han formado o han depositado otras personas.

Si bien la corte Constitucional ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene carácter fundamental, también ha sido precisa en señalar que éste es un "derecho valor" porque la capacidad para que pueda reclamarse su protección, depende de un reconocimiento externo, identificado por la Corte como una aceptación social. Al respecto, ya había sido señalado en la sentencia T-977 de 1999 lo siguiente:

"el derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, puede ser definido como el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama, adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es, en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad.

Por consiguiente, son contrarias al buen nombre de las personas, las informaciones que ajenas a la verdad y emitidas sin justificación alguna, de manera directa o personal o a través de los medios de comunicación, distorsionen el prestigio social que un individuo ha adquirido y socaven, en consecuencia, la confianza y la imagen que tiene la persona en su entorno social".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de manera recurrente ha precisado, que difícilmente puede considerarse violado el derecho al buen nombre o a la honra - entendida ésta como la estimación o diferencia con la que cada persona debe ser tenida en atención a su valor intrínseco y a su propia imagen, cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el desvalor a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad. En esos casos, es claro que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera advertido un "severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.

Se ha concluido en consecuencia, que quien incumple sus obligaciones y persiste en el incumplimiento, se encarga él mismo de ocasionar la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente como persona digna de crédito. Eso mismo acontece en los diversos campos de la vida social, en los cuales la conducta que una persona observa, cuando es incorrecta, incide por sí sola, sin necesidad de factores adicionales y de una manera directa, en el desprestigio de aquella."

La Corte ha indicado que la acción de tutela es procedente para evitar su vulneración o eliminar las causas que puedan dar origen a la afectación del derecho fundamental al buen nombre. Por ejemplo, en la sentencia T - 094 de 2000, esta Corporación estudió el caso de un programa que emitió imágenes grabadas con una cámara escondida y las cuales fueron editadas de tal forma que se tergiversó la realidad. Al respecto, la Sala señaló que "La imagen y el buen nombre de la persona se viola cuando sin su consentimiento, en forma oculta y fraudulenta se publican en un programa, revista o periódico sensacionalista imágenes e informaciones que atentan contra esos derechos (en la mayoría de los casos, a través de cámaras escondidas o mediante cámaras fotográficas con

teleobjetivo y otros medios electrónicos). Pero no sólo en estos casos la imagen se afecta; también el buen nombre y el honor se desconocen cuando las informaciones que acompañan las imágenes son falsas, erróneas, inexactas e indebidamente obtenidas”

Por lo tanto es totalmente inconstitucional e ilegal, el Acto Administrativo que está suspendiendo el reconocimiento de mi pensión de vejez, indicando que para el reconocimiento se tuvieron en cuenta unas semanas de cotización las cuales, posteriormente presentaron una supuesta inconsistencia o irregularidad, señalando con esto que actúe de mala fe al entregar mis documentos para el reconocimiento de mi pensión, o que utilice una acción fraudulenta para este reconocimiento, o que de alguna manera hice inducir en error a los funcionarios que estudiaron el reconocimiento de mi pensión, aseveraciones que se hacen sin prueba alguna o sustento jurídico, y desconociendo la presunción de buena fe, por el hecho de que hoy en día no se encuentran los soportes de la totalidad de las semanas con las que me fue reconocida mi pensión, sin hacer una investigación más pormenorizada, en la cual se pueda establecer que fue efectivamente lo que paso y que si se presentó un error, veamos cómo se puede corregir, no esbozar hechos sin ningún piso legal y perjudicar en la manera como se me está haciendo y con lo cual se me está produciendo un daño y un perjuicio irremediable.

IV. DERECHO A LA IGUALDAD EN APLICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS Y JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.” De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejan.

La jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas Cortes.

Es de resaltar que son muchos los casos en los cuales la Administradora de pensiones y el ISS han incurrido en esta acción reprochable y con la cual han perjudicado a tantos pensionados, los cuales se han visto afectados por el afán de la entidad de buscar la forma de no reconocer el derecho que les asiste a sus pensionados, decisiones que siempre le han sido adversas a la entidad, ya que tanto los jueces de la República como la Corte ha entendido que para tomar esta acción tan temeraria es

necesario contar con todo el acervo probatorio para establecer los hechos reprochables que otras personas cometen y que aun así la entidad no puede revocar de manera unilateral el acto administrativo, ya que esto va en contravía de todos los derechos constitucionales de los pensionados, por lo tanto solicito de manera respetuosa se acoja al gran número de jurisprudencia que se ha referido a este tema y ordene a la entidad accionada a restablecer mi derecho pensional y que si es el caso de que la entidad haya perdido los soportes que sustenten mi número de semanas y ya que a mí también me ha quedado imposible encontrar las empresas que me pueden colaborar con las pruebas para soportar el número de semanas y si es el hecho, pues que del retroactivo que esta entidad me adeuda, se cancelen el número de semanas faltantes y las cuales corresponden a 96 semanas que servirían para completar las 1000 semanas de cotización, según el último reporte, y al estar inmersa en el régimen de transición, ya que la norma que se me debe aplicar es el decreto 758 de 1990; eso sí estableciendo que más adelante no indiquen, que ahora faltan más semanas y dejando claro que si vuelven a aparecer mis semanas de cotización, se me devuelva el dinero cancelado, esto con el fin de poder resolver de una vez por todas el inconveniente presentado y que no se me vuelva a tratar de la misma forma.

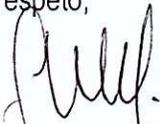
SOLICITUD

En virtud de lo expuesto y dado que por mi parte no induje al error a funcionarios y que los soportes que presenté para el reconocimiento de la pensión son legales y auténticos, respetuosamente solicito:

1. Que se REVOQUE lo expuesto en la Resolución No. GNR 77628 del 14 de Marzo de 2016, la cual revocó la pensión de vejez.
2. Que se suspendan los efectos de la Resolución y se efectúen todas las gestiones pertinentes para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por su entidad mediante Resolución No. GNR 228779 del 19 de Junio de 2014.

En los anteriores términos sustentamos el presente recurso.

Con todo respeto,



FABIOLA REY VALENCIA
C.C. 41.772.444